OSORIOS, BOLAÑOS, PARDOS Y RIBADENEIRAS:

Las casas nobles lucenses, camino de la Modernidad

JOSÉ GARCÍA ORO – MARÍA JOSÉ PORTELA SILVA*

Sumario

Breve exploración documental de la nobleza local lucense, su presencia y sus comportamientos en el siglo XV.

Abstract

This is a brief and documentary view of local nobility from Lugo, including its behaviour and presence in XV century.

Too de los escenarios privilegiados para observar el juego nobiliario gallego de la Baja Edad Media es el ámbito territorial y urbano lucense. Nos introduce en él una rica documentación perteneciente a la Iglesia de Lugo a cuya sombra hicieron buena parte de su jornada los Osorios, Ulloas y Andrades, que prevalecieron en la zona, y con menos relevancia un crecido número de estirpes que llevan y combinan los apellidos Ribadeneira, Aguiar, Paradela, Montenegro, Bolaño, Seixas, Parga, Pallares, Deral, Taboada, Orcellón, Burela, Goyanes, Río, Castro y Vaamonde, cuyas pisadas documentadas hemos recogido en nuestro libro, *La Iglesia y la Ciudad de Lugo en la Baja Edad Media* (Santiago, 1997).

En esta exposición nos fijamos con preferencia en el protagonismo de una de estas estirpes, los Ribadeneira, a los que queremos ver desfilar en su abigarrado contexto lucense y gallego.

Tropezamos con frecuencia con este apellido en los negocios temporales de la Iglesia de Lugo (1). Sólo a mediados del siglo XIV se rastrea con cierta seguridad su fisonomía. Gonzalo Sánchez y Sancho Sánchez de Ribadeneira, hijos de Sancho Fernández de Ribadeneira y de Elvira Aras, tienen sus propiedades en las tierras de Ribadeneira y Paradela que se disponen a vender en 1353, porque ambos pertenecen a la orden de Calatrava, de cuyo maestre, Frey Juan Nunes, reciben licencia para enajenar sus herencias. Su renuncia tiene seguramente la finalidad de no dispersar el patrimonio, porque en efecto en su casa hay ya un titular: su hermano Lope Sánchez, a quien confían estas operaciones (2). En la segunda parte del siglo XIV, los Ribadeneira destacan sobre todo en el área de Sarria, donde efectivamente van a tener un papel prevalente durante el siglo XV. Habían

^{*}José García Oro es Profesor Titular del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela... Mª José Portela Silva es Profesora Titular del mismo Departamento.

⁽¹⁾Gonzalo Sánchez de Ribadeneira y su mujer, Mayor López, recibieron el 15 de febrero de 1331 un foro del cabildo lucense de dos casares en Somoza de Lemos, trato que indica su solvencia ante la corporación. El texto AHN, Clero, Códice 1042 B, f. 69r.

⁽²⁾ Escrituras de Valladolid, 9 y 11 de junio de 1353.lbid." Códice 417 B, f. 44r y 46r

hecho fortuna en esta zona el matrimonio Ruy Gómez y Teresa Eanes de Sarria, de los cuales venían el escudero Ruy Gómez y Diego Sánchez de Ribadeneira, esposo de Doña Aldonza, que ya había fallecido en 1377. Todos ellos se habían afianzado mediante foros generosos del cabildo, y , mucho después en el coto de Oleiros, en Láncara, por concesión episcopal de los prelados del siglo XV, algunos de los cuales como Don Alonso Enríquez quiso premiar a los Ribadeneira de Sarria, como fautores de su hermano el Conde de Lemos (3).

La primera parte del siglo XV tienen el protagonismo de la casa Fernán Díaz de Ribadeneira y su mujer Doña Mayor de Vaamonde. Fernán se asoma a los documentos con una fisonomía un tanto bronca. Sus parientes los Bolaño no parecen tener de él buen recuerdo. Doña María Fernández de Bolaño, amiga de las freiras de la Tercera Orden de Lugo, cambia en pocos días de parecer sobre él. Le había trasmitido, el 30 de septiembre de 1440, los cotos de Felmill y Dimill y otros bienes en las tierras de Savedra y Riba de Miño (4), haciéndolo su heredero universal, y declaraba, un mes después, en su testamento suscrito en Lugo, el 8 de octubre "que revocaba et revocou o dito testamento, quanto a dita instituyçon de herdeyro et todo outro qualquer contrato et estipulaçion et coudeçillo ou perfillaçion en que ella ouvesse reçebldo ou resçebese ao dito Fernan Dias por seu fillo herdeyro... et que todo o revocaba, casava et anulava, por quanto o dito Fernan Dias lle fora ingrato et desconosçido et por outras cousas" (5). Pese al contratiempo con los Bolaño, Fernán y Doña Mayor, supieron buscar otros enlaces prometedores como el de su hija Doña Teresa que casó con Vasco das Seixas y recibió de su madre, en 1466, la heredad de Prado (6).

Es en la segunda parte del siglo XV cuando los Ribadeneira airean su protagonismo en las áreas lucense y mindoniense. Los capitanean Ruy González de Ribadeneira, casado con Beatriz Noguerol, y su heredero y sobrino, Alvar González de Ribadeneira, parapetados en la villa y tierra de Sarria, ahora jurisdicción de los Condes de Lemos, por una parte, y Fernán Díaz de Ribadeira, hijo de Pedro de Bolaño y Balboa y de Beatriz de Castro, hija del Mariscal Pedro Pardo de Cela y nieta de Fernán Díaz de Ribadeneira y Mayor de Vaamonde, que se casa con María de Bolaño.

RIBADENEIRAS Y OSORIOS EN TIERRAS DE SARRIA.

En el período de los Reyes Católicos los Ribadeneira tienen un protagonismo notable, al Iado del Conde de Lemos y del Mariscal Pedro Pardo de Cela. Ruy González de Ribadeneira, testamentario del Mariscal, que intenta apoderarse de sus bienes, en daño de los descendientes directos, propósito en el que es rechazado por la nueva Audiencia de Galicia; Alvar González de Ribadeneira, casado con Doña María de Bolaño, que había intentado el mismo botín con el patrimonio de la Casa de Saavedra, al ser castigado Fernán Arias de Saavedra por su adhesión al Conde de Lemos en la invasión de Ponferrada, y Fernán Díaz de Ribadeneira, titular de la Casa de Torés, la que hace de emblema de la

⁽³⁾ Noticia de estas sucesiones en la escritura de Doña Aldonza, de Cortes, 10 de noviembre de 1377, por la que nombra su sucesor en el foro al escudero Roy Gómez. Ibid., Códice 416 B, f. 94r. El 9 de abril de 1478, el obispo Don Alonso Enríquez aforaba a Doña Teresa Rodríguez de Aguiar, viuda de Diego Sánchez de Ribadeneira, el coto de Oleiros, con los casales de Pacios Quintela y Villar. Ibid., Códice 417 B, ff. 65v-66r

⁽⁴⁾ Ibid. Carpeta 1333 A/10.

⁽⁵⁾ Ibid. Códice 419 B, f. 2v.

⁽⁶⁾ Escritura de San Payo, 13 de febrero de 1466. Ibid., Carpeta 1333 B/22.

familia Ribadeneira en el siglo XVI, son sus últimas figuras de renombre entre las filas de la hidalguía gallega. Su presencia en los obispados de Mondoñedo y Lugo deja huellas documentales repetidas que son por lo general negativas, de violencias hacia la clerecía que se rebela contra sus imposiciones (7).

En la órbita del Conde de Lemos, hubieron de situarse inevitablemente los Ribadeneira como otras estirpes del área lucense. En los dos conflictivos decenios de 1440 y 1450 fueron obligados a situarse en uno de los dos bandos Osorio. Los Osorio de Trastámara, dirigidos por Don Pedro Alvarez Osorio, que pretendían recuperar toda la fortuna del malhadado Duque de Arjona, Don Fadrique Enríquez; y los nuevos "señores de la Tierra de Lemos", encabezados por Don Pedro Alvarez Osorio y Doña Beatriz de Castro. Entre los señoríos disputados estaba el de Sarria, que ahora quedará definitivamente asignado a los Osorio de Lemos. Tras varios intentos de conciliación, expresados en acuerdos escritos, acontecía una confrontación armada entre ambas ramas Osorio que intentaba apagar la Corte de Enrique IV en 1456. Se agravaba porque el Conde de Trastámara había realizado importantes reajustes jurisdiccionales y económicos en el señorío de Sarria, en el cual había cotos del monasterio de Samos y de particulares como los de Remondo y Betote .

Antes de que el conflicto se hiciera general, llegó la orden de someter la disputa al dictamen del arzobispo de Santiago, Don Rodrigo de Luna, que se pronunciaba el 31 de diciembre de 1457. Según su conclusión, estas eran laz piezas que entraban en discusión con sus titulares:

-los cotos de Argemil, San Andrés, San Martiño de Perelinos y Piedrafita, comprados en su día por Doña Beatriz de Castro a Doña Constanza Rodríguez de Chamoso y a su heredero Lope Sánchez de Ulloa, pertenecían definitivamente al condado de Lemos;

-los cotos de Castello dos Infantes, Villagrande y Lerán, sitos en la Vega de Sarria, y los casales de Lucero, Mendrones y Riguerón, que eran exentos y no estaban obligados a tributar al Conde de Trastámara, como éste pretendía;

- los cotos de San Fiz de Remondo y Caritel, comprados en su día a Don Alonso de Castro, hijo del del Duque de Arjona, por Gonzalo de Ayán, escudero del Conde de Lemos, que pertenecen a éste que los tendrá aforados del monasterio de Samos, liberándose de la dependencia jurisdiccional y tributaria que venían teniendo del Conde de Trastámara;

- los lugares, aldea y cotos de la Somoza, son de Alvar López y no del Conde Trastámara; -se fijan con precisión los bienes y rentas de los Ribadeneira, Alvaro González y Ruy González: los casares de Vilerma y Grandar; los casares de Vilarelo, Vilar de Suogo, Fontela, Tras la Devesa, Castelo, Pea, San Salvador, San Esteban do Mato, Rosende, Vilarina, Vilar de María, Vilar de Tres, Pena de Grandal; el casal de la Vega Daspera; el celeiro de San Martiño de Requeixo, y los casares de Treilán e La Vega; las feligresías de Santa María de Villambrás, San Miguel de Vilapedre, San Fiz y San Pedro de Vilapedre, donadas en su día por Don Alonso de Castro, hijo de Don Fadrique, a los Ribadeneira;

- el coto de San Sadornín es autónomo y no sujeto ni al Conde de Trastámara ni a la villa de Sarria;

-San Pedro de Bazar pertenecía a la Casa de Saavedra por concesión real y había sido apropiado por Don Pedro Alvarez Osorio

-las feligresías de San Julián de Chorente, San Mamed y San Andrés, pertenecen en el momento al clérigo Lope Días de Guitián, criado del Conde de Lemos, y no a la villa de Sarria, que viene exigiéndoles tributos;

⁽⁷⁾ Hemos dedicado a estos personajes un largo y documentado estudio en nuestro trabajo "Viveiro y la familia de los Pardo de Cela", *Estudios Mindonienses* 4(1988) 151-232.

- deben recibir compensación por los agravios recibidos del Conde de Trastámara en sus respectivos patrimonios Ares Fernández de Riberas y el clérigo Juan de Torres por los curatos de Santiago y San Pedro, detentados por el Conde de Trastámara (8).

Para entonces los Ribadeneira tenían un perfil señorial claro: eran los señores de Fafián, un coto bien establecido que tenían incluso servicio notarial, cuyo titular se ititulaba "notario publico enno coto de Fafian por lo señor Ruy Gonzalez de Ribadeneyra". Sus puntos de referencia eran Oleiros, A Barreira, San Julián da Prova, el castillo de Anguieira y el monasterio de Santa Magdalena de Sarria, donde tenían el enterramiento familiar. Entre todos sus títulos patriomoniales y señoriales, había uno que les apasionaba: ser señores de Vilapedre, en la jurisdicción de Sarria. Esta tesis señorial era la que les enfrentaba con la villa de Sarria y con sus señores, los Osorio de Lemos. Pasadas las refriegas iniciales, hubieron de elevar esta causa a la Chancillería de Valladolid y esperar hasta 1526 para ver los resultados.

El hombre que representaba la casa en estos años tan agitados, y especialmente durante la revolución de los irmandiños era Ruy González de Ribadeneira, casado con Beatriz Noguerol. Carente de descendencia directa, cifraba su futuro en sus sobrinos Francisco Díaz de Ribadeneira, su albacea, y Alvaro González de Ribadeneira. Era la estampa correspondiente a diciembre e 1467, momento en que Ruy se sentía acosado de muerte, en plena oleada hermandina (9). Bajaba a la tumba pocos meses después de Don Alonso Osorio, el hijo del conde de Lemos, Don Pedro, destinado a sucederle en la silla condal, que había desparecido tres meses antes, en agosto de 1467, dejando expresada en su testamento una demanda: la recuperación de la paz y la amistad con sus parientes, los condes de Trastámara (10).

Apenas acallada la revuelta hermandina, que había desconcertado a casi todos los señores gallegos, vino el nuevo reinado de los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, que obligó a los nobles gallegos a tomar un partido claro: o por los nuevos reyes castellanos, al lado de los Fonseca de Compostela, o con los soberanos portugueses, de acuerdo con el Conde de Camiña, es decir la dinastía de los Sotomayor. El Conde de Lemos, Don Pedro, se decantó paladinamente por los Reyes Católicos y sus agentes en Galicia, el Gobernador Fernando de Acuña, y los alcaldes mayores, con los cuales iba a chocar muy pronto. Al cambiar las circunstancias políticas, cambiaron también las relaciones locales. Don Pedro se molestó porque los Ribadeneira pretendiesen elevar una fortaleza en la tierra de Agenar, quiso impedirla con la fuerza, con el amparo de su aliado, Diego de Andrade. Pero se encontró con una resistencia muy superior a la calculada: los Ribadeneira tenían a su lado al Conde de Monterrei, Sancho de Ulloa, y al mariscal Pardo de Cela. Don Pedro castigó duramente a los vasallos de los Ribadeneira, de forma que muchos se escondieron o huyeron de la violencia de sus oficiales como Diego Sánchez de Somoza, merino en Somoza, que ocupó el coto de Goo; y sobre todo Mendo de Ribera, merino de Sarria, que invadió implacablemente las jurisdicciones cercanas de los Ribadeneira, con el pretexto de que

⁽⁸⁾Suscriben como testigos Bernal Yánez do Campo, el Lic. Francisco Rodríguez de Toledo, el Lic. Martín Maldonado, alcalde mayor del arzobispado; Jaime de Lua, Alvaro Sánchez de Avila, alcalde de la Rocha, Juan de la Parra y Sancho Davila, "todos de la casa del señor Arçobispo".

⁽⁹⁾El testamento lleva fecha de Fafián, 20 de diciembre de 1467.

⁽¹⁰⁾ José García Oro, La nobleza gallega, 289-290.

dentro de algunos cotos había vasallos de la Casa de Lemos que acudían a la jurisdicción de Sarria. De momento se consiguió que la disputa fuese sometida, en 1482, a un arbitraje de los Andrade. Pero no por ello apaciguó la disputa. Quedaban en pie muchas ocupaciones de bienes por el Conde de Lemos que los Ribadeneira no podían soportar.

En 1483, se produce la sucesión en el Condado de Lemos, previa una partición del mismo, por la cual el nuevo titular, Don Rodrigo Enríquez de Castro (1483-1521), quedaba reducido a señor gallego, con sus señoríos de Monforte, Lemos, Sarria, Caldelas y Cedeira, quedando la parte del Bierzo, con sus focos en Ponferrada y Villafranca, atribuida a su madrastra, Doña María de Bazán. Tras una sonada rebelión del nuevo Conde Don Rodrigo contra esta decisión, en 1485, que llega a la ocupación de Ponferrada y a la consiguiente conmoción suscitada por este paso, el nuevo señor de Lemos cae en desgracia de la Corona y se ve sancionado con un secuestro de varias de sus villas gallegas, entre las que figura Sarria. Corrieron quince años de lejanía en este espacio, hasta que Sarria fuese devuelta a su dueño Don Rodrigo. Mientras tanto sus adversarios habían hecho cuentas y demandaban reparaciones. Entre otros el monasterio de Samos y los Ribadeneira. Pero en 1503, ya recuperada Sarria, Don Rodrigo se convertía en acusador y reclamaba a los señores instalados en la jurisdicción de la Tierra de Sarria, la puesta al día de sus relaciones, que consideraba usurpaciones tácitas durante su larga ausencia. Reclamó ante la justicia real y consiguió que fuera designado un juez para esta causa: el Licenciado Villasendino.

La muerte de Isabel la Católica y el nuevo reinado de Felipe I y Doña Juana dieron ínfulas a los nobles para replantear sus demandas y quejas. Alvar González de Ribadeneira y Don Rodrigo Enríquez Osorio vieron propio este momento para componer sus disputas señoriales. Las someterían a un jucio arbitral que encabezarían Pedro Alvarez Osorio, por el Conde de Lemos, y Gómez García de Gayoso, arcediano de Dozón, por la casa de Ribadeneira. Fue el momento oportuno para que Alvar González de Ribadeneira confeccionase su memorial de agravios que serviría de base a una pesquisa, que efectivamente aconteció, si bien conocemos tan sólo las declaraciones de los testigos presentados por los Ribadeneira, y carecemos de los alegatos de la parte del Conde de Lemos. Lo más interesante de estas declaraciones está en las particularidades que descubren de las relaciones entre Ribadeneiras y Osorios en la segunda mitad del siglo XV.

En resumen:

-Domiz, Santa Marta, Moscán, Ronfe y Villambrán eran cotos de los Ribadeneira, que dependían de la Casa de Sieira y habían sido ocupados por el merino de la casa de Lemos en Sarria, Mendo de Ribera, que también había invadido las feligresías de Moscán, Santa Cruz y Pacios, queriendo que los vasallos dependiesen de la jurisdicción de los jueces condales de Sarria; situación que padecieron también los lugares de San Martiño de Requeixo y Teylán y los lugares de Revela, Villar de Sarria y Pacio de Corvelle; los iglesarios de Fontao y Villerma; la aldea de Domiz; el beneficio de Farnán; la aldea de Santa Marta y un casal cercano, ahora ocupado por Vasco de Villerma;

-el celeiro de Sarria, San Vicenso de Maside, y O Mato había sufrido las mismas intromisiones de los oficiales de la Casa de Lemos, en tiempos del difunto conde Don Pedro;

- los iglesarios de Brechoro y Loseiro estaban igualmente incautados por orden del mismo Conde:
- los cotos de Goyán y Meixende, estaba bien delimitados desde antiguo, a pesar de lo cual habían sido ocupados por el Conde Don Pedro;

-el coto de Goo, había sido ocupado también por orden de Don Pedro al merino de Somoza, Diego González de Somoza;

-una situación especial era la de los cotos de Oleiros, Villapedre y San Fiz de Pradela, al igual que el de Santa María do Monte, que los Ribadeneira administraban por merced real, sin poder evitar que los merinos condales de Sarria los invadieran;

-otros lugares y casas ubicados dentro de los cotos de Sobrada y la jurisdicción de Saavedra, fueron también invadidos por los oficiales de las jurisdicciones de Otero de Rey y Castro de Rey (11).

-las jurisdicciones tenían sus cabeceras en A Greira, Sieira y Santa Marta, en donde residían el juez y merino de los Ribadeneira, que fueron sucesivamente Fernán Rodríguez de Saavedra, Pero López de Santa Marta y Diego de Manán.

No sabemos si llegó a producirse la invocada sentencia arbitral. Si cuajó en algún contexto de concordia, ciertamente no serenó definitivamente los ánimos. Durante los tres decenios del siglo XVI, se agita entre Ribadeneiras y Osorios un pleito sobre Villapedre. En su penosa tramitación se esgrimieron todos los documentos formales, pero apenas se aportaron pruebas nuevas. Por ello los resultados fueron también invariables entres sentencias sucesivas, pronunciadas por la Real Chancillería, el 7 de mayo de 1518; el 18 de noviembre de 1519 y el 17 de julio de 1526, momento de la sentencia definitiva. En todas ellas se decidía que Villapedre pertenecía a la jurisdicción de la villa de Sarria, y por tanto correspondía al señorío de los Condes de Lemos (11*)

ALVAR GONZALEZ DE RIBADENEIRA: UN PERSONAJE DISCUTIDO

Las acusaciones y reclamaciones de Alvar González de Ribadeneira contra los Condes de Lemos tenían un paralelo igualmente bochornoso en su propia vida. Era acusado de crasa deslealtad y de apropiación injusta del patrimonio del difunto mariscal Pero Pardo de Cela, que se había fiado de él y lo había nombrado su testamentario, como adelante veremos. Esta acusación despertó otras y hubo coro de denuncias y reclamaciones.

¿Era así González de Ribadeneira, fementido e invasor? Esta era por lo menos la versión oficial que existía en la Corte y también la que compartían los nobles gallegos más vinculados a la monarquía de los Reyes Católicos como Diego de Andrade. Este precisamente fue quien en 1483 Y 1484 denunció a Alvar González de Ribadeneira. Según él, Alvar estaba intentando la reconstrucción furtiva de la fortaleza de Cospeito, que tanto había costado a Acuña el rendirla, pues la tuvo «grand tiempo çercada fasta que con grandes gastos y espensas la tomó» (12). Al parecer, había participado Alvar en su cerco con Diego de Andrade. Acaso aprovechaba ahora la ocasión para convertirla disimuladamente en castillo propio (13)

Lo seguro en esta adivinación de intenciones señoriales es que Ribadeneira se ingeniaba en este momento para acaparar el entero patrimonio de Fernán Arias de Saavedra, castigado

⁽¹¹⁾ Texto en nuestro Apéndice.

^(11*) De la tramitación del pleito y de sus incidencias informan minuciosamente las provisiones reales de Valladolid, 25 y 26 de enero de 1523 (AGS RGS, I- 1523) y especialmente la real ejecutoria de Granada, 17 de julio de 1526 (AGS, RGS, VII- 1526) que relata el curso del proceso y escoge las tres sentencias sucesiva.

⁽¹²⁾ Provisión real de Agreda, 27 de febrero de 1484. AGS, RGS, II- 1484, f. 49.

⁽¹³⁾ La afirmación es de Vasco de Aponte en su conocido Recuento. Véase Vasco de Aponte, Recuento de las casas antiguas del Reino de Galicia (Santiago 1986) n. 397.

por su colaboración con el Conde de Lemos en la invasión de Ponferrada y también por su invasión de Villajuán (14). Perseguido por la justicia, hubo de buscar un nuevo perdón real para sí y para sus criados. Pero no pudo impedir la fulminante privación de sus bienes. Fue la nueva oportunidad de Alvaro González de Ribadeneira que los adquiría para su casa el 11 de junio de 1485 (15)

No es extraño que lo mismo los oficiales reales que los descendientes de Cela o los vecinos de las poblaciones que sufrían sus zarpazos, denunciasen su voracidad y a veces su deslealtad. En este último sentido le justificaba la Corte el 8 de enero de 1507, al informarse de que no alentaba y sostenía a don Fernando de Andrade en una de sus arremetidas (16). De invasor le había acusado el obispo de Mondoñedo por las mismas fechas, porque Ribadeneira pretendía detentar el coto de Riotorto que pertenecía sin disputa a su iglesia (17). Muchas más quejas tenían los vecinos de los cotos disputados de Gaibor, San Martín de Pacios, Bahamonde, Angeriz, San Jurgo de Lea, Lamas, Santalla da Devesa, Odrero, Santa María de Cela que, una vez expropiados a Arias de Saavedra, habían comenzado a organizarse autónomamente y elegir su propio merino que los gobernase. Un día llegaron a sus tierras Lope Albariño, Alvaro de Godoy y Pedro Pardo, alegando ser oficiales de Alvar González de Ribadeneira y de su hijo Pedro de Miranda, e impusieron sus normas y encarcelaron a los vecinos resistentes. Denunciados inmediatamente a la Audiencia de Galicia y sancionados por estas invasiones, continuaban en 1507 sembrando el pánico entre los indefensos moradores de estas feligresías (18).

En adelante serán sólo noticias de crónica negra las que acompañan la oculta biografía de los Ribadeneira. El con su mujer, María de Bolaño, y sus hijos y criados asustan a la clerecía y la insultan con amenazas de muerte, invaden jurisdicciones ajenas, rechazan los veredictos de los tribunales y sirven de espada a cuantos los contratan para vengar desafueros, como parece acontecer con los Fonseca de Santiago. Todo el mundo le acusa ante la Corte, después de buscar en vano justicia contra él en Galicia. Fray Juan de Pinedo, comendador de Trevejo y de Portomarín, tiene que lamentar que los Ribadeneira desde su

⁽¹⁴⁾ El encastillamiento en Villajuán y el fin desastroso de esta aventura tuvieron resonancia notable en el momento y por ello lo recuerda reiteradamente Vasco de Aponte (*Recuento*, 51, 73, 129, 131, 450. El relato más seguro del mismo se contiene en la Provisión Real de Barcelona, 19 de junio de 1493. AGS, RGS VI-1493, f. 280.

⁽¹⁵⁾ La confiscación de los bienes de Fernán Arias de Saavedra fue dispuesta por los Reyes mediante la Provisión Real dada en Córdoba, el 16 de agosto de 1484. La subasta se realizó en «Las Cortiñas» de Lugo, en la fecha citada. Buena información sobre estos sucesos en Mayán Femández, El Mariscal, 63. Hay que precisar que esta adquisición no le resultó fácil a Ribadeneira. Veremos en seguida dos serias impugnaciones de la misma. La primera par parte del clero. La protagonizaba Juan Ares de Parga, acaso vástago de la casa de Parga, que se sentía con ínfulas para denunciar la ilegalidad que afectaba al comprador en la posesión de los beneficios de Miraz, Nodar, Angeriz, Anafreita, Gayoso y Francos, en virtud de la legislación real contraria a la encomienda y en especial al encorozamiento beneficial, o sea la detentación fraudulenta de los beneficios eclesiásticos por laicos. Una acusación que no prosperará, debido al viraje radical que los soberanos dieron en esta materia, consintiendo que los nobles gallegos continuasen en el disfrute de estos bienes (Véase mi exposición del tema en Galicia en los siglos XIV y XV, 1, 395). Por todo ello Ribadeneira fue autorizado, el 8 de agosto de 1495, a continuar en el disfrute de estas rentas (Véase el texto en L. Fernández de la Vega, La Real Audiencia, III, . 42-43) . Inmediatamente veremos también otras reacciones de la clerecía y sobre todo de los vecinos de estas feligresías contra Ribadeneira y sus prácticas señoriales.

⁽¹⁶⁾ Provisión real de Burgos, 8 de enero de 1507. AGS, RGS I- 1507.

⁽¹⁷⁾ Provisión Real de Palencia, 18 de marzo de 1507. AGS,RGS III- 1507.

⁽¹⁸⁾ Provisión Real de Medina del Campo, 28 de setiembre de 1507. AGS, RGS IX- 1507.

cercano coto de Vigo, le ocupan la jurisdicción de Páramo y se empeñan en edificar la torre de la Barrera, con lo que se impondrían en la entera encomienda de Portomarín (19). La villa de Sarria discute con Alvar sobre términos y sale favorecida en la querella por sentencia del juez de comisión que fue el corregidor de Ponferrada, Juan de Montalvo, pero no tarda en recibir pruebas de desacato del soberbio señor y vecino (20). Con la clerecía las cosas van mucho peor. Lo refiere el cura de San Pedro de Bazar, Alonso Marín. Por miedo a los Ribadeneira, se había procurado en su día un seguro real que le vale de poco. Se ve desplazado de su beneficio por estos señores y recurre contra ellos con éxito a la justicia. Pero le sale caro, porque los Ribadeneira le espían. Un día, camino de Mondoñedo, le atrapan y le secuestran durante la noche. Le despojan de las escrituras que lleva consigo y le meten el miedo en el cuerpo. Esta hazaña la había realizado doña María de Bolaño con sus briosos criados. Pero poco después la remataba don Alvaro ante notario afirmando «que no creía en Dios si fallaba al dicho Alonso de Marin sino le aforcara en un rollo». Era por 10 demás su acostumbrada respuesta a cuantos le requerían en nombre de la ley, como aquel clérigo lucense, Alvaro Díaz, quien, al notificarle, como notario, una carta real, recibió la contestación de «que le aria quebrantar la corona en quatro partes». Y para demostrarlo ordenaba a sus criados que lo acorrolaran en la basílica lucense. Sólo lo libraría de esta caza el provisor episcopal, arrancándole a la fuerza de sus garras (21). Se comprende por todo ello que los Fonseca de Compostela lo alquilasen para propinar escarmientos. Por su encargo había detenido al provisor del obispo de Mondoñedo. Denunciada la fechoría a la Audiencia de Galicia, le sancionó ésta con el destierro fulminante. Se oyó entonces la voz lastimosa de Alonso de Fonseca III pidiendo a los Reyes la libertad de tan eficaz servidor, por la única razón verdadera de que el mismo Arzobispo le había dado la encomienda (22).

LOS PARDO DE CELA Y LOS RIBADENEIRA.

Es conocido el degüello económico practicado por Fernando de Acuña en el patrimonio de Pardo de Cela. La documentación subraya suficientemente esta arbitrariedad violenta del oficial real. Partió del presupuesto de que el Mariscal había sido un usurpador. Según sus representantes afirmaban en mayo de 1484, «el dicho Don Fernando fiso e pudo faser la dicha confiscaçion, quanto mas quel dicho Mariscal en su vida tovo ocupados e detenidos muchos bienes nuestros e del rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya». En consecuencia, no atendió a las reclamaciones de la viuda doña Isabel de Castro que demandaba por razones jurídicas (sus arras) y humanas (su viudez y pobreza presente) que se le respetasen sus bienes personales y gananciales. Sin embargo, la viuda del Mariscal, doña Isabel, se apresuró a salvar una parte del patrimonio familiar. Concretamente el lugar de Regueira de Ferrol, en San Miguel de Regueira (Jove-Lugo) con su morada familiar o pazo, y el puerto de Morás, en San Clemente de Morás (Jove-Lugo).

⁽¹⁹⁾ La disputa entre el comendador y Alvar Gonzalez de Ribadeneira fue llevada a la Chancillería de Valladolid con un abultado dossier de testimonios por ambas partes. Cincuenta y seis testigos en su favor y ochenta y dos en contra presentarán respectivamente Alvar y el Prior en favor sus pretensiones, sin que el resultado aclare definitivamente la realidad. El texto de esta pesquisa se conserva hoy en el Archivo de la Catedral de Córdoba, Ms. 46, fols. 24r-30v. La pesquisa fue ordenada por la Provisión Real de Valladolid, 20 de marzo de 1509.

⁽²⁰⁾ Provisión Real de Burgos, 29 de mayo de 1512. AGS, RGS V- 1512

⁽²¹⁾ Provisión Real de Burgos, 23 de enero de 1508.

⁽²²⁾ Provisión Real de Madrid, 15 de diciembre de 1516.

Alegaba que procedían de la dote de su primer marido Galaor Mosquera, de donaciones familiares y de las arras de su matrimonio con el Mariscal, por lo que de hecho estaban hipotecados en su persona (23). No consiguió que Fernando de Acuña aceptase sus reivindicaciones. Sin embargo, parece que al fin logró ablandarle y consiguió «que usara con ella de piedad y le restituyo ciertos bienes que ella provo ser suyos» (24) .

Doña Isabel mantuvo la reclamación. Aprovechó el nombramiento del nuevo gobernador Diego López de Haro para que se procediese a una nueva revisión del caso, todavía sangrante. Presentó su reclamación al Consejo Real a principios de 1484 y efectivamente el alto organismo encargó un nuevo examen del problema al Gobernador de Galicia, el 19 de mayo de 1484 (25).

Sin duda doña Isabel de Castro se había arriesgado mucho en las pretensiones. Las confiscaciones practicadas por Fernando de Acuña miraban probablemente a desmantelar definitivamente el señorío de Pardo de Cela, y sobre todo lo que más representaba su poder: puertos, pazos y fortalezas. No queda evidencia documental de que estos bienes significativos reclamados a primera hora fuesen devueltos. Acaso hubo una nueva compensación económica por la incautación padecida, pues doña Beatriz de Castro, hija del Mariscal, declaraba en 1494, «que la dicha Doña Isabel ante todas cosas avia de sacar su dote e arras, que eran mas de cinco milI florines» (26). Pero el hecho de que las hijas del Mariscal no reclamasen estos bienes, una vez fallecida su madre, sugiere que ya estaban definitivamente perdidos para su patrimonio.

REPASANDO LAS RUINAS DE UN PATRIMONIO

Pasadas estas convulsiones y desconciertos, el tema del patrimonio del difunto Pardo de Cela recobraba su polémica actualidad desde 1487. Los golpes de Fernando de Acuña habían dejado detrás de sí rencor y confusión. El secuestro practicado que teóricamente congelaba toda iniciativa tocante a los bienes afectados no se cumplía y era la cortina de humo que facilitaba a los privados manipulaciones en ellos. Había silencio interesado en todas partes: en Viveiro, en Castro de Rey y en Otero de Rey, como también en Galdo. Lo insidioso de tal disimulo debió de alertar tanto a la Hacienda Real como a doña Beatriz de Castro, la única superviviente de la familia Cela. Desde enero de 1487 se pusieron en marcha los procesos de clarificación.

Dio el primer paso la Hacienda Real, encomendando una investigación exhaustiva en Viveiro y Valedouro al perito de la Corona para estos temas gallegos, que era el contador Juan de Arévalo. Desde el 27 de enero de 1487 tenía sobre sus hombros esta difícil encomienda (27). Pocos días más tarde, el 15 de febrero, recibía parecido cometido el corregidor de Viveiro, en este caso a instancia de doña Beatriz de Castro, que llevaba ya tiempo forcejeando inútilmente con los detentadores de bienes de su familia (28). En fechas anteriores había recibido otro encargo similar para Galdo, el capitán real en Galicia,

⁽²³⁾ Provisión real de Valladolid, 19 de mayo de 1487. AGS, RGS, V-1484, f. 83.

⁽²⁴⁾ Ibid.

⁽²⁵⁾ Muy probablemente las asignaciones «pías» de Fernando de Acuña a la viuda del Mariscal fueron únicamente en dinero, producto de la confiscación de los bienes. Es lo que cabe deducir de las afirmaciones de Doña Beatriz, la hija del Mariscal.

⁽²⁶⁾ Provisión real de Valladolid, 15 de febrero de 1494 AGS, RGS II-1494, f. 284.

⁽²⁷⁾Provisión real de Salamanca, 27 de enero de 1487. AGS, RGS I- 1487, f. 6.

⁽²⁸⁾Véase «Viveiro y la familia de los Pardo de Cela», 167.

don Carlos de Cisneros. Se trataba en este caso de los lugares de Carballo y Cajorro, en Galdo, que detentaba fraudulentamente Ruy González de Ribadeneira, quien se resistía a devolver estos bienes, a pesar de reconocer que pertenecían a la dote de doña Isabel de Castro, madre de doña Beatriz (29).

En los años siguientes fue este hilo suelto del lugar de Carballo de Galdo el que mantuvo en fuego la polémica sobre la herencia del Mariscal. Conforme a lo dispuesto por los Reyes el 15 de febrero de 1494, la disputa sobre el lugar en cuestión fue llevada al tribunal de los alcaldes mayores de Galicia. Allí se evidenció la mala fe de Ruy González de Ribadeneira. Era testamentario del difunto Mariscal, junto con la esposa de éste, doña Isabel, cometido en el que ambos se habían desentendido del futuro de las hijas doña Beatriz y doña Constanza (30). Pero Ruy no tenía escrúpulos. Le tentaba esta propiedad de Carballo y no tardó en urdir la tramoya con que apropiársela. Movió a López de Haro a que la pusiese en pública almoneda con pretexto de que su importe debía emplearse enteramente en cumplir las mandas pías del difunto. No le fue difícil encontrar un testaferro en la persona del vecino Pero de Rego, quien pujó su compra en treinta y cinco mil maravedís. Inmediatamente se declaraba insolvente y traspasaba su contrato a Ribadeneira. El fraude era manifiesto. Como era de esperar, el tribunal gallego falló en contra de Ruy González de Ribadeneira, rescindiendo la adquisición y obligando a doña Beatriz a resarcirle de las mejoras y gastos realizados durante los 10 o 12 años que había detentado el lugar.

No aceptó Ribadeneira el veredicto. Apeló en los plazos legales ante la Audiencia real, ante la cual sólo pudo aducir excepciones y pretendidas irregularidades procesales, sin ningún argumento nuevo que forzase a la revisión de lo decretado por los alcaldes mayores de Galicia. Por su parte doña Beatriz se mantuvo en la misma línea de pruebas y argumentos. El fallo en grado de revista volvía por ello a reiterar la restitución de Carballo a doña Beatriz de Castro y el resarcimiento a Ribadeneira de los gastos ocasionados. Al infortunio procesal resultante se añadirían ahora 15.800 maravedís de costas que igualmente pesarían sobre el peculio de Ribadeneira. Con ello salvaba doña Beatriz de Castro una pequeña parcela de lo que había sido el señorío de su padre (31).

⁽²⁹⁾Carta de Privilegio y Confirmación de Segovia, 17 de julio de 1494.AGS, RGS, VII- 1494, f.4. (30)Las denuncias y reclamaciones de Doña Beatriz de Castro contra su primo Ruy González de Ribadeneira se expresan, en sustancia, en la Provisión Real de Valladolid, 15 de febrero de 1494. AGS, RGS II- 1494, f. 284. En el acta del proceso, surgido a consecuencia de esta disputa, se ofrece más amplia información sobre lo acontecido con el patrimonio del Mariscal. Se contiene en la provisión real de Valladolid, 23 de enero de 1498 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, leg. 118. No resulta claro en la documentación el parentesco entre Ruy González de Ribadeneira y Alvar González de Ribadeneira. El primero es, según Vasco de Aponte, hijo de Alvaro González de Ribadeneira y de Teresa Femández y hermano de Femán Díaz de Ribadeneira, «o vello», que no ha de confundirse con Fernán Díaz de Ribadeneira, hijo de Pedro de Bolaño y de Balboa, sobre el cual informa ampliamente este trabajo. Véase Recuento, tabla VII. Sobre la casa de Femán Díaz de Ribadeneira y sus vinculaciones sucesivas a los Andrade y al Mariscal Pardo de Cela, informa el mismo Recuento, nn. 83, 189. Posteriormente Ruy González de Ribadeneira entronca con los Sarmiento, al casarse con Doña María Sarmiento, hija de Don Diego Pérez Sarmiento, conde de Santa Marta de Ortigueira. Documentación sobre sus actuaciones en los pleitos hereditarios de los Sarmientos en AG Simancas-RG Sello, XII-1491, fol. 195; XI-1492, fol. 48; 11-1494, fol. 106. Véase también García Oro, La nobleza gallega, 108-109. Alvar González de Ribadeneira pertenecía a la casa de Saavedra, si bien resulta hoy imposible fijar su genealogía. Sobre los Ribadeneira de finales del s. xv, hombres emparentados y saturados de confusos apellidos Saavedra, Bolaño, Parga, Cela, Sarmiento, etcétera, hay que recordar lo que observa el citado Vasco de Aponte «que eran parientes muy allegados por cuatro o cinco partes» (Recuento, n. 51). (31)Provisión real de Valladolid, 23 de enero e 1498, citada en la nota precedente.

LA CIFRA DEL FUTURO: LOS PARDO DE CELA SE LLAMARÁN RIBADENEIRA

Pese a la aparente rapacidad de Alvar González de Ribadeneira, ni la fortuna de los descendientes de Pardo de Cela se había devorado, ni tampoco se había establecido un antagonismo irreductible entre las dos familias. Probablemente reñían tan sólo en los tribunales reales, pero se entendían en la escena mindoniense. Eran parientes cercanos por la rama de los Bolaño. Alvar González de Ribadeneira estaba casado con María de Bolaño, que era cuñada de Beatriz de Castro, y hermana de Pedro de Bolaño, su marido. Y era el Ribadeneira, además de primo, hombre de confianza de los Cela-Bolaño, pues había sido testamentario del Mariscal y lo será también de Pedro de Bolaño. Lo que acontecía era que había muchas cuentas pendientes y se recurría a todos los medios para saldarlas con prontitud.

Pero lo interesante en esta madeja de conflictos es saber qué salida inmediata tuvo la estirpe de los Cela, más concretamente la línea directa de sucesión del Mariscal. Hay que recordar en este momento que seguía habiendo Pardos y Celas en Viveiro. Un poco a la sombra aparecen los nombres de Vasco Pardo (32), Juan Pardo y Pedro Pardo (33), vecinos honrados y a veces prepotentes en sus exigencias. Pero, al margen de estos parientes, la estirpe del Mariscal recupera su vigoroso empuje bajo otro nombre: los Montenegro-Ribadeneira. Encabeza la casa Pedro de Bolaño y de Balboa, titular de un importante señorío en su día configurado por el mayorazgo establecido por sus padres, Fernán Díaz de Ribadeneira y Mayor de Vaamonde. La casa fuerte de Torés, las tierras de Balboa y Cancelada y los cotos de Cedrón y Ribadeneira, junto con la capilla funeraria de Santo Domingo de Lugo son en los últimos años del siglo xv los datos de identidad que presentan la casa. No son las únicas parcelas del señorío de los Ribadeneira- Vaamonde. Figuran en lista, los cotos de Layosa, Riosende y Sindrán, la feligresía de San Juan de Noceda, las tierras de Neira de Rey, Forco y Bacorelle y Parmón y sobre todo la casa y puerto de Burela e importantes rentas beneficiales en el obispado de Mondoñedo (34).

Cara al futuro el matrimonio formado por Pedro de Bolaño y Balboa y Beatrlz de Castro, única hija superviviente del Mariscal, representa por tanto la descendencia y la herencia de éste. Consta que el matrimonio dio fruto abundante. En el testamento de Pedro de Bolaño y Balboa, suscrito en el Castillo de Lugo, el 20 de agosto de 1491, se ofrece la reseña completa de la prole habida con su dotación que es sólida, capaz de desafiar el futuro. He aquí la nómina:

Fernando (Díaz de Ribadeneira) que queda mejorado con las piezas básicas del mayorazgo ya indicadas;

Pedro, a quien se asignan los cotos de Lea y Valera y las rentas de Neira de Rey, Forcoy y Bacorelle;

⁽³²⁾ Queda ya reseñada la presencia de estos vástagos de los Cela en Viveiro, a mediados del siglo xv. Entre ellos destaca Vasco Pardo, a quien encontramos en los años 1450-1478 con nombres propios y en buenas relaciones con los mendicantes de la villa. Comparece, el 12 de junio de 1450, como testigo en un foro de San Francisco de Viveiro (Archivo de Santa Clara de Ribadeo) y probablemente es el mismo que, el 26 de noviembre de 1478, recibe de Santo Domingo el foro de Regueira de Ferrol, que ya queda comentado (Véase García Oro, 'Viveiro', 125-126). Acaso pertenezca también a la misma familia o a la afín de los Mariñas Pedro Pardo que igualmente figura reiteradamente en la documentación vivariense del período.

⁽³³⁾ Provisión real de Salamanca, 31 de enero de 1506. AGS, RGS I- 1506.

⁽³⁴⁾ Véase el texto completo de su testamento, datado en el Castillo de Lugo, el 20 de agosto de 1491.

Bernardo, dotado con las rentas beneficiales de la casa en el obispado de Mondoñedo, que habían pertenecido a Martín Vázquez de Vaamonde, hermano del testador;

María de Bolaño que recibirá los cotos de Loyosa y Riosende, provenientes de otro hermano (Fernán Díaz de Ribadeneira) y de una sobrina (Teresa de Ribadeneira);

Isabel, que heredará el coto de Sindrán;

Mayor, agraciada con la casa y el puerto de Burela (35)

Teresa, que tendrá la tierra de Parmón.

Hubo, pues, un futuro para la estirpe de Cela bajo el apellido Ribadeneira, cuyos portadores son numerosos y tuvieron notable fortuna en los primeros años del siglo XVI, según Vasco de Aponte (36). No faltaron tampoco solidaridades con que afirmar la casa y sus intereses. Entre otros cita Pedro Bolaño y Balboa los parientes y deudos a quienes más debía en 1491 (37) Lope Roxel o Roguel, que le había servido y guardaba las escrituras más importantes de la casa (38), recibió en recompensa vitalicia las rentas de la feligresía de San Juan de Noceda; Nuño de Valcárcel y el matrimonio Alvar López de Cebrero-Mayor Ares, a los cuales adeudaba importantes cantidades (39) y, finalmente el citado Alvar González de Ribadeneira, su conflictivo primo, que será su testamentario. Acaso entraba también en el círculo familiar el mismo escribano Pedro de Ribadeneira y por supuesto los testigos del testamento (40).

Esta estampa de casa bien asentada en el área mindoniense, pero con su centro de operaciones en Lugo, a la sombra de los Osorio de Lemos, es la que refleja el testamento de Pedro de Bolaño y de Balboa. Pero, ¿cuál era el juego concreto de esta casa en la región mindoniense? En primer término el matrimonio Pedro Bolaño-Beatriz de Castro arrastró tras la muerte del Mariscal las iras de los Reyes. Doña Beatriz tuvo el coraje de reclamar en todos los foros sin desmoronarse por la desgracia de su casa que hemos podido comprobar. No andaba más afortunado don Pedro, bien fichado por su adhesión a don Rodrigo Osorio, el rebelde Conde de Lemos, y solidario en la ocupación violenta de Ponferrada en 1485. La suerte quiso que pudiese disfrutar al fin del perdón otorgado por los Reyes a su jefe, que afectaría no sólo a él mismo sino también a sus fieles criados Juan Rabea y Alvar Charlo (41). Pero hubo de alegarlo con gran énfasis porque el gobernador López de Haro y los alcaldes mayores no entendían de tales excepciones con los allegados a Pardo de Cela (42).

¿Se produjo también una confiscación de bienes como sanción por esta falta? Cabría suponerlo atendiendo al caso paralelo de su primo Alvar González de Ribadeneira. En

⁽³⁵⁾Este puerto era sin embargo reclamado por el cabildo de Mondoñedo y hubo sobre el problema un sonado pleito. Véase García Oro, *La nobleza gallega*, 327.

⁽³⁶⁾ Véase Recuento, nn. 60, 63, 83, 128, 182, 253,376, 197.

⁽³⁷⁾ No hace sin embargo alusiones a los pleitos que tenía en curso por motivo .de su colaboración con el Conde de Lemos a la ocupación de Ponferrada, en 1485. Véase un recuento de los reclamadores en García Oro, *La nobleza gallega*, 327.

⁽³⁸⁾ No conservaba su documentación patrimonial en un único depósito sino en varios. Parte de esta documentación estaba resguardada en el convento de San Francisco de Villafranca. Otra parte en las «casas de Bembibre». Testamento formalizado en el Castillo de Lugo, el 20 de agosto de 1491. Edición en "Viveiro y la familia de los Pardo de Cela", 195- 198.

⁽³⁹⁾ No ofrece en su testamento cifras concretas de la cuantía de estas deudas.

⁽⁴⁰⁾ Testamento en «Viveiro», 195-198.

⁽⁴¹⁾ Provisión real de Salamanca, 29 de enero de 1487.

⁽⁴²⁾ Testamento en «Viveiro», 195-198.

1491, no se hacen alusiones a este presumible secuestro. Sin embargo, es significativo que el traslado notarial de que hoy disponemos diga textualmente: «fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de testamento original que desuso va encorporada e declarada en la muy noble çibdad de Toledo estando en la dicha çibdad el Rey e la Reyna nuestros señores e la su corte e su mas alto consejo, a quinze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e dos años», y cite entre los testigos del acto tan excepcionalmente solemnizado a «Fernan Díaz de Ribadeneira, criado de la Reyna nuestra señora e caballero que fue de la dicha señora princesa Doña Margarita de Abstria»(43). Todo lleva a suponer que Fernán Díaz de Ribadeneira, hijo del difunto Pedro de Bolaño y de Balboa y de doña Isabel de Castro estuviese en este momento recomponiendo desde su puesto cortesano el patrimonio familiar y especialmente el mayorazgo del que era titular. En efecto, documentos posteriores confirman que los Reyes aplicaron a Bolaño el mismo castigo propinado a los Ribadeneira (44)

Pero lo seguro es que en 1506 sí estaban confiscados los bienes de la casa. ¿Por qué? Acaso por haber acompañado a don Fernando de Andrade en sus inquietudes, en un momento tan incierto para la Corona, como sabemos que aconteció con Alvar González de Ribadeneira. En todo caso se trata de la segunda confiscación, que afectó a la fortaleza de Torés y Ribera de Aguera, a las feligresías de Torés y Fonfría, y a los lugares de Valdeoselle y Cerezal (45). Fernán Díaz de Ribadeneira, de retorno en su tierra lucense, no daba sufrido este tratamiento que sabía ser injusto y falto de toda justificación objetiva.

LO DIJO CISNEROS: RIBADENEIRA TIENE RAZÓN.

En 1507, aprovechando la indecisión del problema sucesorio, quiso dar el campanazo que sacudiese la atención sobre su problema. Ante todo se opuso a que los oficiales de la Hacienda Real intentasen cobrar las rentas de estas parcelas de su señorío. No consintió al receptor Antonio de Rosales llevar a cabo su oficio en Valdeoselle y Cerezal(46). Poco después pasaba a mayores ocupando a mano armada las citadas fortalezas, feligresías y lugares. Naturalmente recibió un inmediato requerimiento para que desistiese de la ocupación y devolviese estos bienes al gobernador de Galicia, Diego de Rojas (47). Fernando Díaz de Ribadeneira sabía muy bien que de esta vez le iban a hacer caso. Tal vez dio el paso guiado por sugerencias llegadas de la misma Corte. Había un personaje que le comprendía. Era el Cardenal Cisneros. De él se fio.

En efecto contra lo que decía la letra de una provisión real dada en Burgos el 18 de noviembre de 1507, sancionando a Ribadeneira por su arremetida, otra de la misma fecha declaraba que tenía razón y había que dársela. Decía:

«e agora sabed que el dicho Rey mi señor padre e el Reverendissimo Cardenal de España e los otros testamentarios de la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, vieron çiertas

⁽⁴³⁾ Ibid.

⁽⁴⁴⁾ A esta confiscación hecha en su día «por mandamiento del Rey, mi señor, e de la Reyna, mi señora madre, alude la Provisión Real dada en Burgos el 17 de noviembre de 1507. AGS, RGS XI- 1507

⁽⁴⁵⁾ Esta confiscación se realizó en 1506. Véase sobre el particular la Provisión Real de Palencia, 8 de febrero de 1507.

⁽⁴⁶⁾ Ibid.

⁽⁴⁷⁾ Provisión real de Burgos, 17 de noviembre de 1507. AGS, RGS XI- 1507.

petiçiones quel dicho Fernand Dias presento antellos disiendo que la dicha fortalesa de Tores e los otros bienes de suso dichos fueron mandados tomar e ocupados al dicho Pedro de Bolaños, su padre, por mandamiento de los dichos Rey e Reyna nuestros señores padre e madre injustamente, e sin quel dicho Pedro de Bolaños oviese fecho ni cometido cosa alguna por donde gelos deviesen tomar nin quitar nin despojar de la posesion dellos, como de fecho lo mandaron faser, sobre lo qual pidio que, descargando el anima de Su Alteça, le mandasemos tornar e restituyr la dicha fortaleza e los otros bienes. E sobrello ovieron çierta informaçion sumaria, la qual vista e otras çiertas escripturas, el dicho Fernan Dias de Ribadeneira presento ante el dicho Rey Nuestro Señor e ante el dicho Cardenal e los otros testamentarios e por ellos fue acordado que por descargo del anima de la dicha Reyna mi señora, que aya santa gloria, devan ser tornados e restituidos la dicha fortaleza e los otros bienes susodichos a los dichos herederos del dicho Pedro de Bolaños e a quien su poder oviere» (48).

Definitivamente los Ribadeneira-Cela habían ganado dos batallas: la moral, que declaraba la inocencia y lealtad de su casa a comenzar por el entredicho Pedro de Bolaño y de Balboa; la señorial, porque por un imperativo de conciencia y en virtud del Testamento de Isabel la Católica, la monarquía les restituía su mayorazgo y con él el solar de su casa y estirpe. Sería sin embargo un gesto difícil de traducir al gallego, porque ya no se contaba con tal recomposición. Ni el gobernador ni los recaudadores reales se avenían a tan inesperada restitución y Fernando Díaz de Ribadeneira habrá de requerir de nuevo las provisiones terminantes de los Reyes para que en Galicia se den por enterados. Todavía era necesario hacerlo en 1512 respecto al Gobernador Fernando de Cuenca y a sus oficiales (49). No se daban más prisa otros interesados en la pasada borrasca de los Ribadeneira-Cela. En la tierra de Ribera de Paguera y en el coto de Noceda se había instalado la hermana de Fernando, doña María de Bolaño, con su marido Alvaro López. En el coto de Rosende se había asentado Luis de la Noceda, contra la voluntad de doña María de Bolaño. A consecuencia de tales intromisiones y confusiones surgió un pleito familiar de cierta resonancia que se estaba tramitando en diciembre de 1512 (50). Era el precio a pagar por el éxito acaso inesperado que parecía borrar la memoria de la desgracia en la poblada casa de doña Beatriz de Castro y de don Fernando Díaz de Ribadeneira. Que no en vano este nieto del infortunado Mariscal gallego había estado en la Corte y había aprendido a tiempo qué resortes y personas le podían dar suerte.

⁽⁴⁸⁾ Ibid.

⁽⁴⁹⁾ Provisión real dada en Burgos el 17 de mayo de 1512. Texto en Apéndice n. 35.

⁽⁵⁰⁾ Relación detallada de sus incidencias en la Provisión Real dada en Valladolid, d 10 de diciembre de 1512. «Viveiro», 128-130.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1.- "Escripturas presentadas por parte de Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra". A.G.S., C.R. 679-22, fols. 2921,-338v.

E despues de lo sobredicho en el lugar de Santa Marta, a veynte e dos dias del \dicho/ mes de abryl del dicho año, ante el dicho corregidor e juez susodicho y en presençia de mi, el dicho escripvano, e testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Alvaro Çedron, procurador del dicho Alvaro Gonçalez, e presento ante el dicho juez una escriptura de testamento fecha por Ruy Gonçalez de Ribadeneyra, sygnada de escrivano, e mas una carta de fuero, su thenor de las quales una en pos de otra es esta que se sygue.

1457, diciembre, 31. Santiago Sentençia que dio el arcobispo.

En la çibdad de Santiago, viernes postrimero dia del mes de desienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años. Estando el muy reverendo yn Christo padre e señor don Rodrigo de Luna, arçobispo de Santiago, asentado en un poyo que esta en los dichos palaçios en uno de los corredores de la orta dellos, en presençia de mi, Juan Gonçalez de la Parra, escrivano de camara del Rey, nuestro señor, e su notario publico en todos los sus reygnos e señorios, e secretario del dicho señor arçobispo, e de los testigos que en fin seran escriptos sus nonbres, y estando ende presente Ares Fernandez de Ponferrada, procurador del señor don Pedro Alvarez Osoryo, Conde de Lemos, luego el dicho señor arçobispo dyxo que por quanto su merçed ovo asygnado termino para dar sentençia en algunos debates y questiones que son entre el señor Conde de Trastamara don Pedro Alvarez Osoryo, de la una parte, y el dicho señor Conde de Lemos, e algunos cavalleros y escuderos e otras personas de su casa, de la otra, que / en sus manos tiene conprometido para oy dicho dia, e que agora a mayor abondamiento sy lo non avia asygnado lo asygnava e asygno para luego en la presente abdiençia para dar sentençia. La qual el dicho señor arçobispo dio e rezo por sy mesmo escripta e fecha en papel firmada de su nonbre, su thenor de la qual desia en esta guisa.

Nos don Rodrigo de Luna, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesya de Roma, arçobispo desta yglesya e arçobispado de Santiago, capellan mayor del Rey, nuestro señor, e su notaryo mayor del Reygno de Leon, e oydor de la su abdiençia e del su Consejo, e jues comisario tomado y elegido por los señores don Pedro Alvarez Osorio, Conde de Trastamara, e don Pedro Alvarez Osorio, Conde de Lemos, señor de Ribera e Cabrera, en las quystiones e debates que entre ellos heran e se espera ser sobre los agravios e querellas e synjusticias que cada una de las partes dizen los hidalgos e criados de su casa aver reçebydo, etc^a. Sobre lo qual entre nos fue otorgado conpromiso con mas ciertos capitulos examinacion, orden e difinicion de los antedichos agravios e querellas, seyendo capitulado entre otros casos que para reçepçion de los testigos que cada uno quysiere presentar en la dicha rason deputasemos un / recebtor onbre discreto, el qual con los notarios de las partes o de uno dellos en contumação e neglygenção de la otra tomase e rescibiese las dichas pesquysas. E visto como satisfasiendo lo conprometydo e capitulado por los dichos señores Condes dimos e deputamos por recebtor de los antedichos agravios e querellas al bachiller Fernan Perez de Requena, arcipreste de Noya e canonigo de nuestra yglesya, antel qual fueron presentados testigos y escripturas e provanças en rason de algunos agravyos e synrazones que se dezian aver fecho el dicho señor Conde de Trastamara a algunos criados de casa del dicho señor Conde de Lemos, e vistos los dichos pedimentos e requerimientos fechos por parte del dicho Conde de Trastamara contra el dicho nuestro recebtor, e lo que por el fue respondido, e asymismo el pedimiento e las rasones a nos derigidas para deferir e declynar el poderyo a nos dado por las dichas partes, las quales no admitimos por no aver lugar en el caso presente nin ser fechos con la devyda solepnidad e por otras cabsas por nos asygnadas. Lo qual todo por nos visto e queriendo traer los dichos devates e quexas a final determinaçion, mandamos ver y examinar las dichas pesquysas e provanças fechas por parte del señor Conde de Lemos a nuestros letrados, e nos conformandonos con aquellas pesquysas e provanças segund el thenor e forma de los dichos / conpromisos e capitulos fueron e son fechas e tomadas, avido nuestro acuerdo e deliberaçion con ellos en los dichos agravios e quexas, damos, promulgamos e laudamos esta nuestra pronunçiaçion, laudo e mandamientos que se syguen.

Prymeramente en rason de la terçia parte de los cotos de Argemill e Sant Andres e San Martino de Perelinos e de Piedrafita, fallamos ser provado Costança Rodriguez de Chamoso aver poseydo la dicha terçia parte de los dichos cotos por suyos e como suyos, e aver fecho donaçion pura e libre dellos a la señora doña Beatriz, muger que fue del dicho Conde de Lemos, por virtud de la dicha donaçion aver entrado e tomado la posesyon real e abtual dellos, e asy Lope Sanchez de Ulloa, heredero de la dicha Costança Rodriguez, aver çedido e traspasado todo su derecho en la dicha señora doña Beatriz. E mas es provado el dicho Conde de Trastamara aver entrado e tomado la dicha parte de los dichos cotos levando los frutos e rentas dellos, e por su parte no es provado cosa alguna en su defensyon ni en derogaçion de lo sobredicho. Por ende mandamos quel dicho señor Conde de Trastamara dexe e desenbargue libremente la dicha terçia parte de los dichos cotos al dicho señor Conde de Lemos asy como padre e legitimo administrador de sus hijos don Alonso Osoryo e de doña Maria, e legitimos herederos de la dicha señora doña Beatriz, su madre, para que los aya e use / e goze dellos de aqui adelante como de su cosa propia syn enbargo del dicho Conde de Trastamara, segund e por la forma que la dicha Costança Rodriguez los usava e poseya al tienpo que hizo la dicha donaçion.

Diego de Lemos e Garçia de Valcaçer.

Yten çerca de los cotos do Castelo dos Ynfantes e de Villagande e de Leran, que son en la vega de Sarria, e los caseros de Luzero e Mendrones e Rigueron, fallamos ser provado ser exentos los moradores dellos del tributo e serviçio e subgeçion de la villa de Sarrya, e non ser thenudos venir a los llamamientos e enplazamientos de los señores de Sarria, nin les dever pagar yantar nin otro servyçio alguno, e son de jurisdiçion e señoryo apartado sobre sy, e por tales los pronunçiamos. E mandamos quel dicho señor Conde de Trastamara non los fatygue nin les esponga los tales tributos e serviçios, e que de aquy adelante los dexe gozar e usar su lybertad y exençion segund que antes la thenian e usayan.

Gonçalo Dayan.

Otrosy en rason del coto de San Fiz de Reomonde e del lugar de Caretel, que tenian e poseyan Gonçalo Dayan, escudero del Conde de Lemos, fallamos ser provado el dicho Gonçalo Dayan aver poseydo el dicho coto de San Fiz por virtud de un contrato de donacion a el fecho por don Alfonso, fijo del Duque d'Arjona, e que teniendolo e poseyendolo / el dicho señor Conde de Trastamara ge lo tomo e tiene ocupado. E otrosy fallamos en rason del dicho lugar de Caritiel quel dicho Gonçalo Dayan lo tuvo e posevo en nonbre del monesterio de Samos, y ques esento de todo servicio e serventia e señorio e jurisdiçion de la dicha villa de Sarrya, e asy lo pronunciamos. E quel dicho señor Conde e sus fazedores en su nonbre les quytan la dicha libertad ynponiendoles pedidos, carreto e serventias, fasiendolos subgetos a la dicha villa de Sarria e prendandolos sobre ello. E cerca del coto de Betote fallamos ser provado ser coto e jurisdiçion sobre sy, e averlo thenido e poseydo el dicho Gonçalo Dayan, e quel dicho señor Conde de Trastamara mando prender algunos de los moradores del dicho coto porque no yvan a las serventias de la dicha villa de Sarria. E por ende en rason del dicho coto de San Fiz de Reomonde mandamos que el dicho señor Conde de Trastamara lo dexe e restituya al dicho Gonçalo de Ayan libremente, en manera quel lo pueda tener e poseer e gozar del segund e por la manera que lo tenia e poseya al tienpo que fue desapoderado del. Y en rason del lugar de Caretel mandamos al dicho señor Conde que no ynquyete nin perturbe al dicho Gonçalo de Ayan en la lybertad y exençion del dicho lugar, e que / de aquy adelante no ynpongan al dicho lugar nin los moradores del pedidos, carretos nin otras subgeçiones e serventias. E quanto al coto de Betote pronunçiamos ser coto sobre sy, e ser libre y exento de la jurisdiçion e señoryo de Sarria, e mandamos quel dicho señor Conde nin otros por el non le perturben la dicha su libertad.

Alvaro Lopez de la Sumoça.

En quanto a los lugares e aldeas e cotos que dizen de la Sumoça, fallamos ser provado el dicho Alvaro Lopez aver thenido e poseydo los dichos cotos, aldeas e vasallos de la Sumoça, y el dicho señor Conde de Trastamara avergelos tomado e tiene ocupados. Por ende mandamos quel dicho señor Conde ge los restituya e entregue en manera quel pueda dellos usar libremente segun e al tienpo que los tenia e poseya antes que fuese movydo e quytado de la posesyon dellos.

Rui Gonçalez de Ribadeneyra.

En el negoçio de Ruy Gonçalez de Ribadeneyra tocante a los caseros de Vilerma e Grandar, pruevase ser exentos e quytos de todo trybuto, pedido, serventia, llamamiento e jurisdiçion de la villa de Sarrya, y el dicho Ruy Gonçalez averlos poseydo. E açerca de los casares de Vilarello e Vilar de Suogo e de Fontela e de Tras la Devesa de Castello e da Pena e de San Salvador e de Santo Estevan do Mato e de Rosende e de Vilerina / e de Vilar de Maria e de Viladetres e da Pena de Grandal e el casar de la Vega Daspera e del çelero de San Martino de Requexo e los casares de Treylan e de la Vega, fallamos ser provado el dicho Ruy Gonçalez e su padre, Alvaro Gonçalez, averlos thenido e poseydo por çierto fuero, e que son exentos de todo tributo e serventya e serviçios e jurisdiçion e señoryo de la villa de Sarria, e quel dicho señor Conde e sus fazedores en su nonbre les repartieron pedido e yantar e un matadeyro a cada uno de los moradores de los dichos casares, e asy lo pronunçiamos. E por ende mandamos quel dicho señor Conde de Trastamara e sus fazedores por el de aquy adelante les guarde su lyvertad y exençion e non les ynpongan los tales tributos, pedidos, serviçios e yantares nin las otras ynposiçiones, e que gozen de la tal libertad segund que ante la usavan.

Ruy Gonçalez de Ribadeneyra.

Otrosy en rason de las felegrysyas de Santa Maria de Vilanbran, de San Miguel de Vilapedre e San Fiz e San Pedro de Vylapedre, fallamos quel dicho Ruy Gonçalez averlas thenido e poseydo por virtud de una donaçion a el fecha por don Alonso, fijo del Conde, e quel dicho señor Conde ge las tiene tomadas e ocupadas e los vasallos dellas. Por / ende mandamos quel dicho señor Conde ge las restituya e dexe libres e desenbargadas segund que antes de la dicha ocupaçion las tenia e poseya.

Ares Diez de Guitian.

En quanto al coto e vasallos de San Sadornin fallamos ser provado el dicho Ares Diez tenerlo e poseerlo despues de la muerte de su padre, e ser esento e coto e jurisdiçion aparatada sobre sy e no subgeto a la villa de Sarria nin a los señores della, e asy lo pronunçiamos. E quel señor Conde de Trastamara los fatyga prendiendo a los moradores e vasallos del dicho lugar. Por ende mandamos quel dicho señor Conde de aquy adelante non los fatygue nin quyte su libertad y esençion, mas que use della segund que antes la usava.

Lope Diez de Guitian, clerigo.

Çerca del fecho de Lope Diaz de Guitian, clerigo, cryado del señor Conde de Lemos, pruevase ser clerigo de las yglesias de San Julian de Chorente e de San Mamede e de Santo Andres, e que los caseros dellos son esentos del tributo e pedido e subgeçion de la villa de Sarria, e quel dicho señor Conde e sus fazedores los apremian que vayan a sus asonadas e serventyas e les paguen yantares e pedidos. E asymesmo quel casar de San Mamede es del dicho Lope / Diaz, e que los caseros que lo labran son quytos y esentos de la serventia de Sarria, e los fatigan sobre ello fasiendoles yr a la tal serventia e prendiendolos sobre ello. Por ende pronunçiamos e mandamos quel dicho señor Conde e sus fazedores non les ynpongan los tales tributos, pedidos, serviçios nin fatiguen para yr

a la serventia de la dicha villa de Sarria, mas antes gozen de su libertad de aquy adelante segund que lo acostunbraron en los tienpos pasados.

Ares Fernandez de Riberas.

Y en rason de los agravios de Ares Fernandez de Riberas que dize aver reçebydo del señor Conde de Trastamara, fallamos ser provado aver mandado vendimiar sus viñas e coger el pan de su bendeçion. Por ende mandamos que sea desagraviado e satisfecho segund lo provado por la dicha pesquysa, e de aquy adelante el señor Conde non le fatigue por sy nin por otro en su nonbre.

Juan de Torres, clerigo.

Quanto a los agravyos fechos a Juan de Torres, clerigo, pruevase quel señor Conde de Trastamara averle tomado e levado los frutos e rentas de Santiago de qual es cura e clerigo, e los frutos e rentas de San Pedro quel lieva e posee en nonbre de Juan Lopez, clerigo del dicho benefiçio. Por ende mandamos que le fagan satisfaçion condina segun lo articulado e provado dellos, e de aquy adelante / no ge los tomen nin enbarguen.

Lo qual todo que antes dicho es e cada cosa e parte dello mandamos quel dicho señor Conde tenga e cunpla e guarde segun dicho es, e faga la dicha restituçion e satisfaçion so la pena en el dicho conpromiso contenida. E otrosy en quanto a los otros fechos e agravios e estimaçiones e cabsas de que ay no hasemos minçion sobreseemos en la pronunçiaçion dellos, e sy algunos dellos no caen so el dicho conpromiso e capytulos por no ser fecha conplida provança en otros e por otras justas cabsas que a ello nos mueven asy difiniendo lo mandamos, juzgamos, laudamos, arbytramos so la dicha pena en estos presentes escriptos.

La qual dicha sentençia dada e pronunçiada por el dicho señor arçobispo en la manera que dicha es, luego el dicho Ares Fernandez en nonbre del dicho señor Conde de Lemos dixo que resçebya e resçebyo sentençia e consentya en ella, e que pedia e pidio a mi, el dicho escrivano, que ge lo diese asy sygnado una vez o dos o mas quantas le seran menester para guarda del derecho del dicho señor Conde de Lemos, su parte, e de las otras personas a quyen atapne e suyo en su nonbre.

Testigos que a ello fueron presentes: Bernaldianes do Canpo y el licençiado Françisco Rodriguez de Toledo y el licençiado Martyn Maldonado, alcalde mayor, e Jayme / de Luna e Alvaro Sanches de Avila, alcalde de la Rocha, e Juan de la Parra e Sancho Davila, todos de la casa del dicho señor arçobispo.

Rodericus, archiepiscopus conpostellanus.

E yo, el dicho Juan Gonçalez de la Parra, escrivano e notario publyco sobredicho, a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos quando el dicho señor arçobispo en mi presençia e suya dellos dio e pronunçio e rezo por sy mesmo la dicha sentençia e la firmo de su nonbre, e por mandado del dicho señor arçobispo e a ruego e pedimiento del dicho Ares Fernandez de Ponferrada la fize escripvir en estas quatro fojas de pargamino, e va cosydo con filo blanco y en fin de cada plana una señal de mi nonbre e por çima tres rayas de tinta prieta, e por ende fize aquy este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

Iohan Gonçalez.

1467, diciembre, 20. Fafián

Testamento de Ruy Gonçalez de Ribadeneyra.

Eno nome de Deos amen. Sabyan quantos <esta carta> de testamento vyeren como heu, Ruy Gonçalez de Ribadeneyra, doente de aquela dolor que Deos tevo por / ben de me dar e con todo meu syso natural segund que me Deus deu, pero syntindome de morte, que a todos los omes do mundo he cosa natural, faço e ordeno miñas mandas e meu testamento en esta maneyra.

Primeramente mando a mina alma a o meu Senor Jhesuchristo que la redemio e conpro por lo seu santo sangre preçioso, e rogo a la Virgen Santa Marya con todas las virgenes e con todos los otros

santos e santas da gloria de Deos, que ela y eles sejan rogadores a o meu Señor Ihesuchristo que quando se me partyr esta mina alma desta carne pecadora que ma queyra alcançar para la su santa gloria perdurable, amen.

Yten mando sepultar o meu corpo eno mosteyro de Santa Maria Madalena de Sarria ena sepoltura e capela onde jaz meu padre, Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra.

Yten mando que me tenan ao dia da sepoltura clerigos e flayres quantos poderen ser avydos, y esto mismo a las honras con seu oytabal.

Yten mando aa Santa Trenidade trynta pares de blancas.

Yten mando a mina muller Beatriz Nogueyrol Seoana do Loyo e Santa Marta por en toda sua vyda, e que se quyte por meos bees de todo aquello que por mina parte estoviere enpenado.

Yten mando pagar a esposa de Alvaro de Lodeyro mill e quynientos pares / de blancas que lle devo do cavalo.

Yten mando a meu amo Fernando de Lodeyro seysçentos pares de brancas e una taça de plata que esta enpenada, que a quyten e lla entreguen.

Yten mando pagar a a dona de Rubyan mill pares de blancas.

Yten faço e ynstituyo por meu conprydor de minas honras e mandas a meu sobryno Françisco Diez de Ribadeneyra, que as faça e cunpla por la novydade que for deste ano.

Yten faço e establezco por meu herdero unyversal en todos los meos bees muebles e rayzes a Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra, meu sobryno.

Yten mando a Alvaro de Trebollo que le entreguen o castelo de Aguyeyra, e lle dou o pleyto omenaje por quyto que a min avya feyto.

Yten mando a quyenquyer que tover minas escrituras que as entregue ao dito Alvaro Gonçalez, meu sobryno.

E mando que esto vala como meu testamento e mina ultyma e postrimeyra vohontade, e revoco e anulo todos e quantos quer testamento o testamentos, codeçilos e mandas e donaçiones que eu aja feytas en qualquyer maneira e por qualquyer rason en qualquer tiempo, quyero que non vallan salvo este que he mina ultima postrimeyra voluntade.

Que foy feyto e acavado eno coto de Fafian, a veynte dias andados do mes de desenbre do ano do nasçimento de Noso Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos / e sesenta e syete años.

Testigos que a elo foron presentes chamados e rogados a ver e oyr o sobredito: Organol e Gil de Booge e Fernando de Maryn e Diego de Booge e Reureyro e Iohan Alonso, clerigo de San Gilyano de Meyxente, e Menendo, fillo de Pero Vazquez de Guytian, e otros.

E eu Alonso Lopez, notario publico eno coto de Fafian por lo señor Ruy Gonçalez de Ribadeneyra, a todo esto que sobredito he con os testigos sobreditos presente fuy, e por mandado do sobredito señor Ruy Gonçalez presente fuy, e a pedimento de meu señor Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra aquy firmey de meo nome acostunbrado e sygno que he a tal en testimonio de verdad.

Alonso Lopez, notaryo.

1471, agosto, 6. Samos

Carta del fuero de Samos.

Sabean quantos esta carta de foro vieren como eu Mendares, clerigo de Santalla de Pascays, da diocesis de Lugo, por poder espeçial e sufiçiente que heu teno e ajo de don Rodrigo do Mao, abbad do moesteyro de San Juliao de Samos, da dita diocesis, para o negoçio de yuso contiudo, do qual dito poder seu thenor de verbo a verbun he este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Rodrigo do Mao, abbad do moesterio de San Juliao de Samos, da diocesis de Lugo, abendo prymeramente noso acordo e madura delyveraçion, / entendemos que fazemos noso proveyto e de nosos subçesores, outorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo noso poder cunplydo, bastante, llenero segund que lo nos avemos e thenemos e segund que mellor e mays conplydamente lo podemos e

devemos dar e otorgar de derecho, a vos Mendares, clerigo de Santalla de Pascays, que estades presente, noso vycario, espicialmente para que por nos e en noso nome posades aforar e aforedes e dar e dedes e otorguedes en foro novamente e de novo todo o noso celevro e couto de Froyan, que pertenesce a mesa do abade do dito noso mosteyro e a nos o dito abbade por rason dela, a Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra, para el e para outras duas personas despoys del subçesiblemente una en pos de outra, una qual el nomeare en sua vyda e ao tenpo de seu finamento, e a outra qual nomeare e declarar aquela que por el fore nomeada, e non sendo nomeada persona que seia persona do dito foro quyen heredare os outros seus bees de dereyto o a mays parte deles, con toda sua vasallaje, iuridicion e señorio, peytos, foros e dereytos, casas y heredades bravas e mansas, moeyras e fontes e pastos, jures e pertenenças e cousas ao dito celeyro e couto de Froyan devydas e pertenescientes a nos / o dyto abbade por rason da dita nosa mesa abacial ou perteencer debentes en qualquyer maneira, con as condiçioes e posturas e clausolas e firmeza, e por la pensyon e contia de maravedis en cada un año contiudos e declarados e que se conteen e declare en o foro vello que por lo abade e convento que a sazon foron do dito moesterio foy feyto do dyto couto e celeyro a Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra o Vello, seu aboo, que Deus aja, e por mays dozentos pares de brancas de cada un ano segund dito he, e que os den e paguen por dya de San Martino de nobenbre en cada un ano eno dito noso moesterio a nos o dito abbade e a nosos subçesores despoys de nos mentre duraren as dytas persoaas. E elas acabadas e feencidas que se torne o dyto couto e celevro e todas las outras cousas a el devydas e perteençentes ao dito noso moesteyro e a sua mesa abaçial, cujo he, con todos los abios e paramentos que en el foren feytos. Para o qual e cousas susoditas nos o dyto abade damos e otorgamos o dito noso poder cunplydo y especial mandado a vos o dyto Mendo Ares, noso vycario, e tal e tan conprydo como o nos teemos e avemos, para fazer o dyto aforamento e as outras cousas que ditas son tal vos lo damos e otorgamos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E todo / quanto por vos o dyto Mendares ena dyta razon e segund ena maneyra que dita he for feyto e aforado, nos lo otorgamos e averemos para agora e para syenpre durante as ditas personas por firme, estable e valedeyro, e prometemos de no yr nin venir contra ello nin contra cousa nin parte delo nos ny outro por nos e en noso nome en algund tenpo nin por alguna maneyra, so obligaçion de nosos bees abaçiaes asy espirituales como tenporales que para elo obligamos. E relevamos a vos o dito Mendares de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausola que es dita en latin judicium sisti judicatum solvi, con todas sus clabsolas acostumbradas e neçesarias.

E eu o dyto Mendares que presente so asy resçibo e açepto o dyto poder que vos o dyto don abbade me asy dades e otorgades. E nos asy vos lo damos e otorgamos segund dyto he. E porque seja mays firme e non vena en dubda otorgamos esta carta de poder por ante o notario e testigos de juso escriptos, a o qual rogamos e mandamos que faça duas cartas de un thenor, una para vos o dito Mendares e outra para nos o dyto abbade.

Que foy feyto e outorgado eno couto do dyto mosteiro de San Julyan de Samos, a seys dias do mes de agosto de mill e quatrocientos e setenta e un anos.

Testigos que foron presentes: Gonçalo Nuñez Marcado, Gomez Alvarez do Mao, Diego do Mao, e outros.

E eu Ares Fernandez de Pallares, escrivano / de noso señor el Rey e notario publico ena sua corte enos seus reygnos e señorios, a todo esto que sobredito he en hun con os dytos testigos presente foy, e por ruego e mandado do dyto abbade e a pedimento do dito Alvaro Gonçalez esta carta de poder en la maneyra presente fize escrevir segund ena maneyra que pasou, e aquy en ela puje meu nome e sygno que he a tal en testimonio de verdada que tal he.

Ares Fernandez, notario.

2.- "Los agravios e sinraziones que yo Alvaro Gonçalez digo que e resçibido e resçibo del señor Conde".

Este es un traslado de una carta escripta en papel firmada do nome de Alvaro Fernandez de Pallares, / notario, de la qual su thenor es este que se sygue.

1475, marzo, 31. Sarria

En la villa de Sarrya, a treynta e un dias del mes de março del año de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Este dicho dia a la abdiençia de la terçia ante el señor Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra paresçio Ares, fillo de Ruy Blancon de Sarria, morador en Santa Marta, que es en el camino françes, e luego el dicho Gomez Ares dixo al dicho Alvaro Gonçalez que aquel lugar donde el agora morava que era exento, e que nunca fuera a serventya a Sarria nin a chamo de guerra, nin que nunca fuera del señorio de Sarrya, por quanto el dicho lugar pertenesçia a la encomienda de Portomaryn, e que en tal posesyon estava y estoviera de luengos tienpos a esta parte. E luego el dicho Alvaro Gonçalez dixo al dicho Gomez Ares que provase e mostrase aquello que desia. E luego el dicho Gomez Ares presento por testigos para en prueva de su yntençion a Juan Cacho e a Lope del Rio, que presentes estavan, a los quales dichos testigos el dicho Alvaro Gonçalez dyo juramento en una señal de la cruz + en forma devyda de derecho que bien e verdaderamente dyxesen la verdad, aquello que supiesen e fuesen preguntados. E luego ellos e cada uno dellos dyxeron amen. E luego les el dicho Alvaro Gonçalez pregunto sy estavan acordados para soltar el dicho juramento y ellos dixeron que sy. E luego los dichos testigos soltaron el dicho juramento en la / forma syguiente.

El dicho Juan Cacho jurado e preguntado sy sabya de çierta sabydurya quel dicho lugar de Santa Marta en que agora morava el dicho Gomez Ares era de la encomienda de Portomaryn o sy fuera syenpre exenta, e sy sabyan quel onbre que morase en el dicho lugar se yva a la serventya a Sarria o a chamo de guerra o al señorio de Sarrya. Dyxo que para el juramento que hazia que avia bien treynta años que ally en el dicho lugar vyera morar a Pero Lopez de Santa Marta antes que morase el dicho Gomez Ares, e que nunca viera yr a serventia a Sarria nin a chamo de guerra nin chamo del señor nin merino que ay oviese, salvo que yva a chamo de Ruy Gonçalez de Ribadeneyra quando lo llamava.

Testigo. Lope do Rio jurado e preguntado sy sabya de çierta sabydurya que el dicho lugar de Santa Marta en que agora morava el dicho Gomez Ares sy era de la encomienda de Puertomarin o sy era sienpre exento, o sy sabya quel onbre que morase en el dicho lugar sy venia a serventia a Sarrya o a chamo de guerra o al señoryo de Sarria. Dixo para el juramento que hacia que avya bien treynta años que el en el dicho lugar viera morar a Pero Lopez de Santa Marta / antes que morase el dicho Gomez Ares, e nunca viera yr a serventya a guerra nin chamo a Sarrya nin chamo del señor nin del meryno que y oviese, salvo que yva a chamo de Ruy Gonçalez de Ribadeneyra, e quel dicho lugar era de la dicha encomienda de Portomarin.

Testigos que a todo lo sobredicho fueron presentes: Gonçalo de la Çarvela e Fernando Alonso de Corvelle e Gonçalo Rebollo e Fernan Carrar e Lope Castaño, morador en la aldea de Santo Andre.

E yo Ares Fernandez, notaryo, a todo lo sobredicho fuy presente con los dichos testigos, e aquy firme de mi nonbre. Ares Fernandez, notaryo.

El qual dicho traslado de la dicha carta fue fecho e sacado a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dous años a pedimiento do dito Gomez Ares de Santa Marta. E dixo que pedia a my, notario juso escripto, que llo dese asy sygnado para guarda de seu dereyto.

Testigos que vyron sacar e leer e conçertar: Frey Iohan, freyre do moesteyro de Santa Maria Madalena de Sarrya, e Luis de Callaas, clerigo, e Pero Fernandez, armero, vesino da vila de Sarria, e outros.

E eu Alvaro Fernandez de San Cosmede, escrivano de camara do Rey, noso señor, e seu notario publico en la su corte e en todos sus reygnos e señoryos, a todo esto que sobredicho es en uno con los dichos testigos presente fuy, e deste dito traslado da sobredicha carta bien e fielmente lo saque, e / por rogo e pedimiento do dito Gomez Ares lo escrevy onde puje aqui meu nome e sygno en testimonio de verdad que tal he. Alvaro Fernandez, notaryo.

Los agravios e synrasones que yo, Alvaro Gonçalez, digo que he resçebydo e resçibo del señor Conde e de sus merynos en que me perturban e ocupan e quyeren perturbar e ocupar çiertas feligresyas e cotos e vasallos e caseros e otras cosas que ha mandado haser y faze en quebrantamiento de mi jurdiçion e de mi posesyon, de que vos Pero Alvarez Osoryo e el arçidiano de Deçon aveys de ver e determinar, e asymismo en çiertas partes de benefiçios que me manda ocupar en su tierra, son las syguientes.

Prymeramente digo que teniendo yo e seyendo como son las felygresyas de Roufe e Villanbran mios e poseyendolas mi señor tio, Ruy Gonçalez, cuyo heredero yo quede, e poseyendolas el en quanto byvyo e despues yo en su nonbre, que el señor Conde me las quyere ynpedir, e que sy algund tienpo las mando el señor Conde don Pedro, su ahuelo, e Mendo da Ribeyra, su meryno de Sarria en su nonbre, fue por fuerça e en el tienpo que yo tove guerra con el dicho señor Conde don Pedro e non de otra manera, e en aquel tienpo yo fasia por / ello prenda en otros vasallos del dicho señor Conde don Pedro. E los testigos que sobre esto fueren presentados sean preguntados de que manera paso.

Lo otro dygo quel mi coto de Goon es marcado e devydido de la jurdiçion del Condado de Lemos por marcos e devysyones, e yo lo posey en vida del dicho Conde don Pedro en todo el tienpo que byvio, e son mios los vasallos e todas las rentas e provechos e derechos e jurdiçion çebyl e criminal dellos, e non de otro alguno. E sy en algund tienpo el dicho Conde don Pedro los mando prendar o cotar o exerçio alguna jurdiçion sobre ellos o algund meryno suyo en su nonbre, espeçialmente Diego Gonçalez de Sumoça, meryno que diz que fue de la Sumoça, aquello serya e fue por fuerça e en tienpo que yo tenia las diferençias con el dicho señor Conde don Pedro e no de otra manera ni en otro tienpo.

Lo otro digo que yo sienpre tove e poseya la felegresya de Moscan e Santa Cruz, los lugares de Paaçios e los de cabo la yglesya de Moscan e los de Santa Cruz, e que estos estan marcados e dyvydidos de los otros vesinos desta felegrysya, e sienpre los posey, e no pagan hanegas nin dyneros a la juridiçion desta tierra, e son de mi juridiçion çebyl e cryminal. E sy alguna vez fueron enplazados o prendados asy por los juezes de Sarria como por los de la Puebla de San Juliao serya por / razon de alcavalas e no de otra manera, salvo sy fuese por fuerça e en tienpo de Mendo da Riveyra, que hera en el tienpo que tenia las diferençias con el dicho señor Conde don Pedro.

Lo otro digo que el lugar en que byvya Alonso da Ravoca es mio por razon del çeleyro de Froyan, e es esento de la juridiçion çebyl e cryminal de Sarria, e es de mi jurisdiçion como los otros que son del dicho çeleyro, e estoy en posesyon de llevar la posesyon e jurdiçion del e no otro alguno.

Lo otro digo que los lugares de San Martiño de Requeyxo e de Teylan son de mi coto propio, e el lugar de Revela e de Villar de Sarrea e el lugar de Paaçio de Corvelle son mios e libres y exentos de todas fanegas, pedidos e serviçios e jurdiçion çebyl e criminal de la villa de Sarria e de sus merinos e alcaides. E sy alguna vez fuesen enplazados o prendados para ante los juezes de Sarrea o por ellos seryan por razon de alcavalas o para la serventia de la fortaleza de Sarrea por fuerça, porque desia el dicho Conde don Pedro que todos fueran en derrocar su casa e que todos avian de ser en fazerla, o en tienpo del dicho Mendo da Ribeyra, meryno de Sarria, que fue en el tienpo que yo tove las dichas diferençias con el dicho Conde don Pedro, e no de otra manera.

Lo otro digo que el lugar de San Viçençio de Masyde en que byve Iohan de Sevilla, es un terçio del myo por rason que es de la dicha yglesya, e yo e mis anteçesores syenpre llevamos un terçio deste benefiçio, e no enbargamos los dos terçios con cura que son de apresentar quel dicho señor Conde. Y en lo del lugar do Mato digo que es mio, e que es esento e libre de toda fanega e pecho e pedido e juridyçion çebyl e cryminal del señoryo de Sarrea, e sy alguna pena se levase al casero que lo labrase o fuese cotado o prendado serya en tienpo de Mendo da Ribera, e por fuerça, en tienpo de las dichas diferençias que yo avia con el dicho señor Conde don Pedro e por rason de alcavalas, e non de otra manera

Lo otro digo que el lugar de Brechoro que es yglesaryo e quel casero que lo labrare e vybiere en el es exento e lybre como los otros caseros de los otros yglesyarios, e sy algund coto se le pusyese por las justiçias del dicho señor Conde serya por razon de alcavala e non de otra manera.

Lo otro digo que yo e mis anteçesores syenpre llevamos e yo estoy en posesyon de llevar los dos terçios del benefiçio de Loseyro e de lo apresentar syn contradiçion alguna e lo tome e tomo como myo.

Lo otro digo que los mis cotos de Goyan e Meyxente estan marcados por terminos e marcos e devysiones ynmemoriales de los terminos e jurdiçion de la villa de Sarria e sus andadoryas, e que sy los tienpos pasados paçieron o cortaron los de la dicha villa de Sarria e sus andadoryas en los dichos terminos de los dichos mis cotos de Goyan e Meyxente fue por mi voluntad e consentimiento e non de otra manera. E agora pues quel señor Conde cota a otros caseros e vasallos que no paçan nin corten en la juridiçion de Sarria, que tanpoco yo quyero que pazcan nin corten en los dichos mis terminos de Goyan e Meyxente.

Lo otro digo que la aldea de Santa Marta, que esta en el camino françes, es mia, e yo la posey en tienpo del dicho Conde don Pedro e despues aca, e la poseyeron mis anteçesores, e la jurdiçion della desde tienpo ynmemorial, e la juridiçion dellas çebyl e cryminal, e nunca fue de la jurdiçion de Sarria. E sy algund tienpo fueron enplazados o prendados por los juezes o merynos de Sarria serya por rason de alcavalas o en tienpo del dicho Mendo de Ribeyra que tenia conmigo enemistad por las diferençias que yo tenia con el dicho Conde don Pedro, e no de otra manera.

Lo otro digo que el casar en que byve Vasco de Villerma es mio, e es libre y exento de la jurdiçion çebyl e cryminal del señoryo de Sarria, e de las fanegas, pechos e derechos e pedidos e penas. E sy en algund tienpo fue prendado o cotado por los merynos y juezes de la dicha villa de Sarria serya por razon de alcavala o en tienpo de la serventya de la dicha fortaleza de Sarria a que hasian yr a todos por força, o en tienpo de Mendo da Ribeyra, que era meryno de Sarria en tienpo de las diferençias e guerra que yo thenia con el dicho señor Conde don Pedro.

Lo otro digo que las alcavalas del coto de Oleyros e Villapedre e San Fiz de Pradela yo la tengo por arrendamiento de los arrendadores mayores del obispo de Lugo por los Reyes nuestros señores, e son en mis cotos e vasallos, e sy algund tienpo handaron con las sacadas de Sarria agora yo no lo quyero consentyr, que por razon de sacar las dichas alcavalas me entran a ronper la jurdiçion que tengo en los dichos cotos, e mis vasallos de Oleyros e Villapedre e San Fiz los merynos e juezes de Sarria e los maltratan.

Lo otro digo que los lugares de Fontao que son de yglesarios e de Villerma son yglesarios e son mios e son lybres y exentos de la juridiçion e fanegas e pedidos del señoryo de / Sarrea, e syenpre lo fue, e sy alguna vez fueron cotados o prendados por rason de las alcavalas o en tienpo de las diferençias de Mendo da Ryveyra segund dicho es.

Lo otro digo que los que viben e moran en la aldea de Domiz que son mis vasallos e del mi coto de Meyxente e de mi juridiçion çebil e cryminal, e lybres y exentos de la juridiçion de Sarria e de todos los otros pechos e derechos, e sy alguna cosa asy se uso en contrario desto fue en la forma e manera susodichos.

Lo otro digo que lo que llievo del benefiçio de Farnan que lo lleve en vida del Conde don Pedro e despues aca hasta agora, e lo presente con Gomez Perez, clerigo, que agora lo tiene, e dexolo en su juramento.

Lo otro digo que la alcavala de Santa Marya do Monte no esta en la juridiçion del dicho señor Conde, ni nunca por Otero de Rey nin por Castro de Rey se llevo de hally alcavala, e esta en mi juridiçion.

Lo otro digo que los vezinos de Sabyn dygo que son mios y estan en mi juridiçion e son mis vasallos e tengo la jurydiçion çebyl e cryminal porque estan en el coto de Sobrada.

Lo otro digo que la casa en que byve Lope Casa es mia por la juridiçion de Sabedra e fue de mis anteçesores.

Lo otro digo que la casa en que byve Fernan de Vilela e que quiere hazer Alonso Serra que es y estan en el termino çerrado del coto de Vendean e fora del alfoz de Castro de Rey e son de mi juridiçion por el dicho coto de Vendean.

Lo otro digo que los dos terçios syn cura de Santiago de Duarrian que son mios e los llevaron sienpre mis anteçesores e yo despues dellos.

Lo otro dygo quel benefiçio de San Pedro de Vaçar que es myo por los regengos e por la casa de Saavedra, e lo tobo e posey yo e mis antecesores, e no es del dicho señor Conde nin le pertenesce.

3°.- Testimonios de "una probança que tiene çiento e çinco fojas".

Testigo. El dicho Goncalo Touron, clerigo, aviendo jurado en forma devyda de derecho, e preguntado por lo de Domiz e Santa Marta e Moscan e Roufe e Vilanbran en que fue del rescebydo por testigo juramento. Al prymero capitulo dixo que sabe e a notycia de las felegresyas de Roufe e Villanbran, e que se acuerda de cinquenta años a esta parte, e desde ese dicho tienpo aca que las vyo llevar a Ruy Gonçalez de Ribadeneyra e poseerlas como suyas espaçio de doze años poco mas o menos hasta que muryo, e le vio prender los vezinos dellas e llevarlos a Sieyra, e prendarlos por los cotos e por todas las otras / cosas. E despues que fallesçio el dicho Ruy Gonçalez, que podia aver treynta e seys años o treynta e siete poco mas o menos, que vydo entrar por su heredero a Alvaro Gonçalez de Ribadeneyra, e llevar e poseer sus bienes e hasienda, y la casa da Syeyra e las dichas felegresyas de Roufe e Villanbran con el Val de Villapedre, e que llevo las dichas felegresyas e la juridiçion dellas çebyl e cryminal espaçio de otros diez o onze años poco mas o menos despues de la muerte del dicho Ruy Gonçalez. Y en tienpo del Conde don Pedro hasta que Mendo da Ribeyra entro por meryno en Sarrya e se començaron las diferençias entre el dicho señor Conde don Pedro y el dicho Alonso Gonçalez, que entonçes entro el dicho Mendo da Ribeyra, merino de Sarrea, e llevo las dichas felegresias de Roufe e Villanbran espaçio de ocho años poco mas o menos que duro las dichas diferençias. E como se quytaron las dichas diferençias que luego el dicho Alvaro Gonçalez torno a entrar la dicha hasienda e la llevo e poseyo e lieva e posee oy en dia las dichas felegresyas.

Preguntado como lo sabe dyxo que porque asy lo ha visto e los vyo mandar e yr a la serventia a la Barrera. Y en lo de las alcavalas dixo que non lo sabe mas de quanto oyo desir que las lyeva el dicho Alvaro Gonçalez, e deste capitulo tanto sabe.

Al terçero capitulo dixo que vido al dicho Ruy Gonçalez los casares de Paaçio de Santa Cruz, e despues de sus dias sienpre los vido llevar al dicho Alvaro Gonçalez hasta agora. Y en lo de la juridiçion que non lo sabe. E que los que moravan en los dichos casares yvan a Syeyra a servir y llevavan piedra e madera para la dicha fortaleza non sabe sy de ruego sy por premia. E deste capytulo tanto sabe.

Al deçimo capytulo dixo que sabe e a notyçia de la aldea de Santa Marta, e que vio alli a Fernan Rodriguez de Sayabedra e estar puesto por juez e meryno por el dicho Ruy Gonçalez en los cotos de Poriscallo e Meyxente e Domiz e Couso. Preguntado sy tanbien mandava lo de Santa Marta, dixo que a aquel tienpo no avia ally syno otro vesino, pero que despues quel dicho Alvaro Gonçalez heredo aquella hasienda vydo que sienpre poseyo la dicha aldea, e venian alli Pero Lopez de Santa Marta, e despues del Diego Ares de Manan, e agora byve ally Paderne. Preguntado como lo sabe e de quanto tienpo aca a que los poseyo, dixo que porque despues de la muerte de Fernan Rodryguez de Sayabedra, que era juez por el dicho Alvaro Gonçalez, que vio quel dicho Alvaro Gonçalez fiziera juez al dicho Diego de Manan, e que todos los cotos susodichos yban ally delante del como juez. Preguntado sy el otro vezino de Santa Marta yba tanbyen delante deste juez, dyxo / que non lo sabe, e deste capitulo tanto sabe.

Al catorzeno capitulo dixo que sabe la aldea de Domiz e que es en su felegresya, e que sabe que esta syta dentro dos terminos e jurdiçion del coto de Meyxente, e que desde çinquenta años a esta parte que a que se acuerda que vio quel dicho Ruy Gonçales poseyo el dicho coto de Meyxente e Domiz e la jurdiçion çevyl e criminal de todos los vasallos del en quanto byvio, que fueron diez o doze años poco mas o menos, e despues del el dicho Alvaro Gonçalez hasta oy. Salvo que ay dos

lugares en este coto de Meyxente e uno en Domiz otro en Villa, e que los labradores que moraron e moraren en estos lugares que sienpre fueron de la juridiçion de Sarria çebyl e criminal, e les pagan las fanegas e alcavalas e los otros pechos e derechos, y fueron y van a la serventya de la dicha casa de Sarria, no enbargante que estan dentro de los terminos e lymites del dicho coto de Meyxente, que es del dicho Alvaro Gonçalez. E que las herdades que labran los dichos dos caseyros son de otros herdeyros. Preguntado como lo sabe dyxo que porque syenpre ansy lo vyo usar e guardar, e que sy Mendo da Riverya alguna cosa de ally llevo fue por fuerça e en / aquel tienpo que fueron las diferençias del señor Conde de Lemos don Pedro y el dicho Alvaro Gonçalez, e porque vyo estar fuydos los vezinos del dicho coto en las yglesias de miedo e themor del dicho Mendo da Ribeyra. E deste capitulo tanto sabe, e firmolo de su nonbre. Gonçalo Touron, clerigo.

Testigo. El dicho Alonso de Velleriz, testigo presentado, jurado e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una dellas, e seyendole fechas las preguntas generales dixo que es de hedad de setenta años, e que se acuerda bien de çinquenta años a esta parte, e que no es criado de ninguna de las partes, e non se le da mas que vença la una parte que la otra.

A la prymera pregunta dixo que este testigo conosçe al dicho Alvaro Gonçalez, e a los vecinos de Sarria que los no conosçe, e que conosçio a Ruy Gonçalez de Ribadeneyra e al Conde don Pedro por los aver vysto, / e que sabe las felegrisias de Roufe e Villanbran, e asy sabe los lugares do Paçio de Moscan por aver estado en ellas.

A la segunda pregunta dixo que este testigo vio que Ruy Gonçalez e despues el dicho Alvaro Gonçalez poseyeron los dichos caseros de Moscan e de Santa Cruz, pero que no sabe quantos eran, e que sabe que llevavan dellos las rentas e los serviçios, e lo mas que lo non sabe.

A la terçera pregunta dixo que del tienpo que se acuerda a esta parte a visto poseer las dichas felegrisias de Roufe e Villanbran a los dichos Alvaro Gonçalez, e antes del a Ruy Gonçalez, llevando dellas los puercos, cabrytos e carneros e otras dereyturas, e que si eran propios suyos o no que este testigo no lo sabe.

A la quarta pregunta dixo que del dicho tienpo de los dichos çinquenta años a esta parte este testigo vio que los dichos Alvaro Gonçalez, e Ruy Gonçalez antes del, poseyeron las dichas felegresyas e los lugares de Roufe e Villanbran por suyas e como suyas, pero sy eran suyas propias o non que este testigo non lo sabe, nin sabe otra cosa de lo en ella conthenido.

A la quynta pregunta dixo que dize lo que dicho a e mas no sabe.

A la seys preguntas dixo que este testigo sabe e vio quel dicho Ruy Gonçalez de Ribadeneyra, e despues el dicho Alvaro Gonçalez, del dicho tienpo a esta parte thenian e poseyan los dichos cotos de Meyxente e de Goyan e la casa de Serra, donde tenian sus vacas, e que sabe que guardavan sus terminos de montalgos, e que no querian consentir a la villa de Sarrya que paçiesen nin cortasen en los dichos montes, pero que este testigo no sabe por donde van los dichos montes syno un pedaço que esta por baxo de un valle de la casa da Serra, e que sy son suyos o no que lo no sabe.

A las nueve preguntas dixo que la no sabe.

A las diez preguntas dixo que sabe quel dicho Alvaro Gonçalez tiene e posee los bienes que fincaron del dicho Ruy Gonçalez como su heredero, e que esto es notoryo.

A las honze preguntas dixo que sabe lo en ella conthenido porque sabe que cada puebla tienen sus alcaides, e los dichos alcaides de Sarria juzgan solamente en la dicha villa e su alfoz, e que lo sabe porque lo ha visto asy pasar.

A las doze preguntas dixo que sabe el lugar de Treylan e de San Martiño de Requexo y el/lugar de Vilerma porque lo vyo, y el lugar de Fontao e los caseros de Domiz, e que lo sabe porque vio los dichos lugares e oyo dezir publicamente que el dicho Ruy Gonçalez e despues Alvaro Gonçalez los llebavan, e llevavan la renta e serviçio dellos. E lo mas en la dicha pregunta contenido nin de los otros lugares que lo non sabe.

A las treze preguntas dixo que lo no sabe nin sabe deste fecho mas so cargo del juramento que fecho tiene. Fuele encargado que guarde secreto.

Testigo. El dicho Ares Diez, vesino de Francos, testigo presentado, jurado e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una dellas e seyendole fechas las preguntas generales,

dixo que es de hedad de sesenta años pocos mas o menos, e se acuerda bien de quarenta e çinco años, e que es cryado del dicho Alvaro Gonçalez, su escudero, que lyeva su acostamiento, e que querria que vençiese este pleyto quyen tuviere justiçia aunque mas querria que vençiese Alvaro Gonçalez.

A la prymera pregunta dixo que conosçio e conosçe a los en ella conthenidos, e sabe las dichas felegrisias por aver estado en ellas e por aver visto muchas vezes a los en ella conthenidos.

A la segunda pregunta dixo que este testigo oyo dezir quel dicho Ruy Gonçalez avia llevado los caseros e vasallos do Paçio de la yglesia de Moscan e de Santa Cruz e las rentas dellos e los otros serviçios e pechos e derechos, e despues sabe e vyo quel dicho Alvaro Gonçalez poseyo e llevo e lieva los dichos caseros e vasallos e los frutos e rentas dellos con la juridiçion çebyl e cryminal, pero que no vyo los marcos, mas que oyo desir que los avya.

A la terçera pregunta dyxo que no sabe otra cosa mas de quanto vyo una sentençia que desian que avya seydo puesto por juez el arçobispo de Santiago don Rodrigo de Luna, e que los avya adjudicado al dicho Ruy Gonçalez, e que oyo desir que asy las llevaba el dicho Ruy Gonçalez en vista e faz del conçejo de Sarrya e del Conde don Pedro.

A la quarta pregunta dixo que este testigo vio poseer las dichas felygresias al dicho Alvaro Gonçalez despues que fallesçio el dicho Ruy Gonçalez con el señorio e juridiçion çebyl e cryminal dellas, prendiendolos e soltandolos e executando en ellos la justiçia, e desta pregunta non sabe otra cosa.

A la quinta pregunta dyxo que en tienpo de guerra / quel Conde de Lemos ovo con Alvaro Gonçalez, quel dicho Conde e su meryno les tomava las dichas felegresyas, e ge las tomo un año o dos, y el dicho Alvaro Gonçalez tomava tanbien al Conde otras cosas e otros vasallos, e desta pregunta non sabe otra cosa.

A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo por suyos los ha avido e thenido fasta oy dia cree que non tiene cosa tan propya.

A las syete preguntas dixo que vio quel dicho Alvaro Gonçalez ponia mayordomos en Goyan e Meyxente para que prendasen e guardasen los dichos montes e no consyntiesen roçar nin cortar nin levar leña salvo a los quel dava liçençia. E que esto sabe desta pregunta porque lo vyo asy pasar. E que vyo dar liçençia para cortar los dichos montes a Lope de Paramo e a Pero Nobo e a Ruy Martinez e a Vasco de Paramo e a Pero Fernandez e a otros, e que algunos de sobre la riba le servyan porque los dexasen cortar en el dicho monte de los terminos de los dichos lugares de sus marcos.

A las ocho preguntas dixo que oyo desir que oviera los dichos devates entre los dichos Conde e Ruy Gonçalez, e quel dicho arçobyspo dyo la sentençia como jues tomado por ellos, e que este testigo vyo una escritura que desian que era la dicha sentençia. E desta pregunta / esto sabe, e que se refiere a la dicha sentençia que vio e oyo leer.

A las nueve preguntas dixo que como dicho tiene en la dicha sentençia paresçia que avia seydo consentyda por las partes, e lo mas que lo non sabe.

A las diez preguntas dixo que sabe lo en la dicha pregunta conthenido por le aver visto llevar los bienes del dicho Ruy Gonçalez despues que fallesçio fasta oy dia, e desta pregunta non sabe mas.

A las honze preguntas dyxo que la sabe porque es publico e notorio lo en ella conthenido, e asy lo vyo usar como en ella se contiene.

A las doze preguntas dixo que sabe que el lugar de Rano es de Alvaro Gonçalez del fuero de Samos del çillero de Frayan, e los de Treyvan e San Martino de Requexo que son del fuero que tiene el dicho Alvaro Gonçalez de la yglesia de Lugo. E que ansymismo sabe que el lugar de Ribela es de señorio de Fafian, e que los lugares de Villaman e Rosende ha visto mandar e levar al dicho Alvaro Gonçalez, e los vyo llevar al dicho Ruy Gonçalez. E ansymismo sabe que los lugares de Fontao son del fuero de Samos e andan con Fafyan. E que sabe que tobo e tiene Alvaro Gonçalez sus juezes en el lugar de Santa Marta, e quel e Pero Lopez bevian con el dicho Ruy Gonçalez, e que despues vio en el dicho lugar bevyr a Diego Ares de Manan, que ansymismo / era mayordomo de Alvaro Gonçalez. E que los lugares de San Salvador de Manco que los lieva Alvaro Gonçalez e su mandado por la yglesia. E ansymismo le vee llevar el lugar de Villar de Sarria por la yglesia. E asymesmo sabe que los de Domiz lieva por el coto de Meyxente, e a Leyma lieva por el señorio. E oyo dezir que

Rodrigo do Varrero que byvia en la juridiçion del dicho Vyllar de Sarrya e que se salyo della e fue demandar liçençia para fazer otra casa a Ruy Gonçalez, e que la fiziera con su liçençia, e que se avyniera por el señoryo con Ruy Gonçalez. E que asymismo Iohan da Praça demando liçençia para faser otra casa en que byve Pero do Barrio. E ansymismo Pedro de Villar demando liçençia a Alvaro Gonçalez e fizieron abenençia por el señorio. E oyo desir que se sacava la alcavala por Ruy Gonçalez, e que dos pasadas de la casa que esta en el señoryo de Sarria lievan la alcavala por Ruy Gonçalez, e que asy lo fazen agora. E que vio que Pedro de Leyma byvia en una casa que era del señorio de Sarrya e la dexo e hizo otra çerca della, e dixo que la fasia e fizo en el señorio de Pero Escallon por no pagar las derechuras a la villa de Sarria. E desta pregunta esto sabe. E ha visto que los dichos caseros / e vasallos a poseydo el dicho Alvaro Gonçalez por suyos de la manera que dicha es, e que nunca vyo que ge contradixesen sy agora non.

A las treze preguntas dixo que la no sabe nin sabe mas deste fecho, e que lo que dicho a es publica voz e fama e mas non sabe. Fuele encargado so pena de perjuro non descubra su dicho a ninguna persona fasta que sea fecha publicaçion.

Testigo. Yten el dicho Gomez de Castromeyxe, vezino e morador en Castromexe, seyendo preguntado por el prymero e segundo e deçimo e catorzeno e honzeno capitulos. Al prymero dyxo que lo non sabe nada de lo en el contenido salvo que oyo desir que andava con Villapedre.

Al segundo capitulo dixo que sabe el coto de Goon que sabe que fue de Ruy Gonçalez de Sarrea, e despues del dicho Alvaro Gonçalez, e que sabe quel dicho Ruy Gonçalez poseyo hasta que murio el dicho coto de Goo, que seryan veynte años poco mas o menos, e despues Alvaro Gonçalez, su sobryno, hasta agora, e que mandavan a los vasallos del dicho coto, e tenian en el toda jurdiçion çebyl e cryminal, e juez e mayordomo que los juzgavan / e sentençiavan, e llevavan dellos las rentas e pechos e derechos e serviçios, e que nunca vio usar lo contraryo. Salvo que Diego Sanchez de Sumoça, meryno que fue de Sumoça por el Conde don Pedro, en tienpo que Alvaro Gonçalez thenia guerra con el dicho Conde don Pedro, el dicho Diego Sanchez entro en el dicho coto de Goon diz que por fuerça e llebava penas e coutos e otras cosas en quanto duro la guerra, e despues que luego lo vido çesar de entender mas en el coto de Goon al dicho Diego Sanchez, e lo vido poseer lybremente al dicho Alvaro Gonçalez hasta agora. E deste capytulo tanto sabe.

Al deçymo capytulo dixo que sabe la aldea de Santa Marta e acorda morar en ella dos onbres, un escudero e un peon mercader, e que estos dos byvian en aquel tienpo con Ruy Gonçalez, e que no pagavan nada, nin sabe sy eran de su jurdiçion o no, salvo que vio quel dicho Ruy Gonçalez e despues Alvaro Gonçalez thenian alli mayordomo e juez para todos los cotos que tenia alderredor, e oy dia lo tyene, e quel un juez se llamava Fernan Rodriguez de Sayabedra, e el otro Gomez Ares. E deste capitulo tanto sabe.

Al honzeno capytulo dixo que sabe el casal donde vibe Vasco de Villerma, e que sabe que o que labra o dito casal que es lybre y exento de toda la jurdiçion de Sarrea, e que syenpre lo vyo tener e poseer al dicho / Ruy Gonçalez en el tienpo que vibyo, e despues a Alvaro Gonçalez, su sobryno, e usar dello e de la jurdyçion del, e lybre y exento de la jurdiçion de Sarrea, e que vio que no yva asistir nin a señal a Sarrea nin a chamo nin a serventia, no enbargante que esta metydo dentro de la tyerra e jurdiçion de Sarrea, e que asy lo vio thener, usar e guardar desde quarenta años a esta parte poco mas o menos. Salvo que en tienpo de Mendo da Ribeyra, quando durava la guerra del dicho Conde don Pedro con el dicho Alvaro Gonçalez, quel dicho Mendo da Riveyra andava tras el e lo prendiera. Preguntado como lo sabya dyxo que porque vio fuyr de su casa e fuyr con los boys e vacas e con sus hijos en aquel tienpo. E como la guerra fue quytada luego lo vio poseer paçificamente al dicho Alvaro Gonçalez e no a otro alguno. E deste capitulo tanto sabe.

Al catorze capitulo dyxo que sabe la aldea de Domiz e que sabe que es en el coto de Meyxente, e que en la dicha aldea de Domiz y en el dicho coto de Meyxente tiene la jurdiçion de Sarrea un casal que se chama o lugar de Çimadevila, e este que sienpre fue y es de la jurdiçion de la villa de Sarrea, e sienpre con ella anduvo, e pagan todos los pechos e derechos e serviçios e alcavala como los otros vasallos de la dicha villa de Sarrea, e por tal su vasallo de Sarria es avydo e thenido, e este testigo lo a e tiene. / E que todo lo otro es del dicho Alvaro Gonçales e fue del dicho Ruy

Gonçalez, e lo llevaron e poseyeron, e agora lo posee e lieva el dicho Alvaro Gonçalez, e la jurdiçion dello asy çebyl como cryminal, syn enbargo nin enpidimento que se le pusyese que este testigo supiese hasta agora. E deste capitulo tanto sabe.

Yten el dicho Juan de Reiriz, vezino e morador en el Val de Villapedre, seyendo preguntado por el prymero e segundo e sesto e catorzeno capitolos. Al prymero capytulo dixo que sabe las dichas felegrysyas de Roufe e Villanbran, e que sabe que las llevo e poseyo Ruy Gonçalez de Sarrea hasta que muryo, que servan diez o doze años, e llevava la renta e pechos e derechos e la jurdiçion cebyl e cryminal, e los mandava a a pena a Greyra, e ponya mayordomos e juezes entre ellos que los juzgavan e mandavan. E / que este testigo fue su mayordomo en las dichas felegresyas por espaçio de ocho años. E despues que el dicho Ruy Gonçalez muryo, que puede aver treynta e siete años poco mas o menos, luego las entro el dicho Alvaro Goncalez como su heredero, e las llevo e poseyo e agora lleva e posee segund e de la manera que las llevo e poseyo el dicho Ruy Gonçalez, e que este testigo fue su mayordomo, e despues le vio ally poner otros mayordomos, hasta que se començo la guerra entrel dicho señor Conde don Pedro e el dicho Alvaro Gonçalez, que Mendo da Riveyra, como meryno de Sarrea por el dicho señor Conde don Pedro, robava las dichas felegresyas e otros cotos que tenia el dicho Alvaro Gonçalez en esta tierra, e a este testigo le robo syete u ocho vacas quando morava en el coto de Villapedre. E el dicho Alvaro Gonçalez tanbyen robava por ello a otros vasallos del dicho Conde. E como se acabo la dicha guerra que luego vio este testigo quel dicho Alvaro Gonçalez bolvio a poseer las dichas felegresyas de Roufe e Villanbran segund e de la manera que lo avia poseydo el e el dicho Ruy Gonçalez, su tyo, segund lo ha dicho. E que lo susodicho sabe ser e aver pasado todo asy porque fue su mayordomo segund dicho ha, e andava en aquel tienpo en su conpañia. E esto es lo que deste capitolo sabe.

Al segundo capitulo dixo que sabe el coto de Goon e que sabe quel dicho Ruy Gonçalez lo poseyo en quanto vibyo e llevo las rentas del e la juridiçion çebyl e criminal, e despues de su fin que suçedio el dicho Alvaro Gonçalez en sus bienes y hasienda llevo el dicho coto e los vasallos del e la jurisdiçion çebil e cryminal como la llevava el dicho Ruy Gonçalez, e la posee e lleva hasta oy. Preguntado como lo sabe, dixo que porque se acuerda de çinquenta años a esta parte poco mas o menos, e vio al dicho Ruy Gonçalez poner mayordomo e juez, e juzgavan los vasallos del dicho coto, e despues al dicho Alvaro Gonçalez. Preguntado sy el Conde don Pedro o sus merynos llevasen en algund tienpo de los vasallos del dicho coto o de alguno dellos, dyxo que non lo sabe. Preguntado como llevavan de ally la juridiçion cryminal los dichos Ruy Gonçalez e Alvaro Gonçalez, dixo que porque prendavan a los que reñian unos con otros, e les vido llevar las penas. En espeçial vido llevar una a Iohan Lopez de Levaste, morador en el dicho coto de Goon. E deste capytulo tanto sabe.

Al sesto capitulo dixo que sabe el lugar do Mato e que vyo venir los caseros que ally vybian a la serventya a a Greyra y non sabe sy / por juridiçion sy por premia. E deste capytulo tanto sabe. E que los dichos caseros son de yglesaryo e que non pagan pedido nin fanega, e deste capitulo tanto sabe.

Al catorzeno capitulo dixo que sabe la aldea de Domiz, que es dentro en el coto de Meyxente, e que todos los vezinos e moradores que ally byven son vasallos de Alvaro Gonçalez, e que asy lo fueron de Ruy Gonçalez, su tio, e llevava dellos, e lleva el dicho Alvaro Gonçalez, todas las rentas e pechos e derechos, e usar en ellos la jurdiçion çebyl e cryminal, e pone juez e mayordomo en ellos que los juzgan, e no entra ally otra justiçia alguna. Salvo que en la dicha aldea de Domiz esta un casal de heredad que se llama el de Çimadevila e otro casar a a Vila, e que los labradores que labran el dicho casal de Çimadevila son vasallos de Sarrea e pagan alla las fanegas e pedidos e alcavalas e van alla enplazados como los otros vasallos de la tierra de Sarrea. E que el dicho Alvaro Gonçalez no tiene en ellos señoryo alguno no enbargante que estan metidos dentro en el señoryo del dicho coto. E deste capytulo tanto sabe.

Testigo. Yten el dicho Diego de Reyriz, vezino e morador en el Val de Villapedre, seyendo preguntado por el primero capitulo e noveno. Al prymero capytulo dixo que sabe las felegresyas de Roufe e Villanbran, e que seyendo moço vyo a Ruy Gonçalez thener e poseer las dichas felegresias

e mandarlas, e quel padre deste testigo hera mayordomo en ellas e cogia las rentas e hacia justiçia por el dicho Ruy Gonçalez entre los vezinos e moradores dellas. E despues de la muerte del dicho Ruy Gonçalez se entro en ellas el dicho Alvaro Gonçalez, e las llevo e poseyo segund que lo hacia el dicho Ruy Gonçalez, su tyo, que pasa de treynta años, e ponia en ellas juez e mayordomo hasta agora. Salvo que vio que quando se començo la guerra entre el Conde don Pedro y el dicho Alvaro Gonçalez, que entro Mendo de la Ribera en las dichas felegresyas a robar, e las llevava e arrobava como el dicho Alvaro Gonçalez hasya a otros vasallos del dicho Conde don Pedro. E como çeso / la dicha guerra que luego el dicho Alvaro Gonçalez entro en las dichas felegresyas y llevo las rentas dellas e pechos e derechos e la juridiçion, e llevava las prendas e las ponia en los vesinos de las dichas felegresyas como sus vasallos. E este testigo por su mandado los coto muchas vezes. E que sabe que el dicho Alvaro Gonçalez llevo los bienes de Diego de Sopena por manino porque non tenia fijo nin fija, e que al tienpo que el Conde don Pedro fallesçio las poseya e llevava el dicho Alvaro Gonçalez como oy dia las posee e lleva como su cosa propia. E deste capytulo tanto sabe. E dixo mas que la alcavala nunca la viera llevar syno a Alvaro Gonçalez e a quien por el la collia.

Al noveno capitulo dixo que sabe los cotos de Goyan e Meixente, e que sabe que estan apartados e marcados e divydidos de la jurdiçion de Sarria, e tienen montes e terminos sobre sy, e que oyo que en tienpo de Ruy Gonçalez que coutava e el mandava coutar que no cortasen en aquellos montes e que tomaran ally las sobrecargas de las bestias, e esto oyo desir a aquellos a quien las tomaran e a los mismos que ge las tomaran. E despues quel dicho Alvaro Gonçalez lo heredara que asymismo lo vyera cotar e defender syenpre que non cortasen los de Sarrea en el monte de Guillada, e que syenpre vio defesos aquellos montes que / no entrasen en ellos con carro. E deste capytulo tanto sabe.

Testigo. Yten el dicho Lopo Noo, morador en San Mamede, seyendo preguntado por el primero e segundo e terçero e por el sexto en lo que toca al lugar do Mato. Al primero capitulo dyxo que sabe e a notiçia de las felegresyas de Roufe e Villanbran, e que avra sesenta años poco mas o menos que se acuerda que vio que Ruy Gonçalez / de Sarria poseyo e llevo las dichas felegresyas de Roufe e Villanbran por suyas e como suyas hasta que murio, e llevava los frutos e rentas dellas, e la jurdicion çebyl e criminal, e los cotava e se servia dellos como de sus vasallos. Preguntado como lo sabe, dyxo que porque este testigo andava moço con el dicho Ruy Gonçalez. Y el dicho Ruy Gonçalez poseyera por alcayde en la casa de Agreyra a su padre deste testigo que se llamava Gomez Noo, e quel dicho Gomez Noo mandava las dichas felegresyas por el dicho Ruy Gonçalez, e llevava las rentas e serviçios dellos, e los cotava como a vasallos del dicho Ruy Gonçalez. E que luego como fallesçio el dicho Ruy Gonçalez que vio que Alvaro Gonçalez, su sobryno, entro por su heredero de todos sus bienes e hasienda, e como tal heredero llevo e poseyo las dichas felegresyas de Roufe e Villanbran, e ponia e puso en ellas mayordomos e juezes, e llevava e llevo los frutos e rentas dellas pacificamente hasta que se començo la guerra entre el y el Conde don Pedro, que Dios aya, e que en aquel tienpo entro las dichas felegresyas de Roufe e Villanbran Mendo da Riveyra como meryno de Sarrea, e las llevo por espacio de quatro o cinco años poco mas o menos que / duro la guerra. E como ceso la dicha guerra entre el dicho Conde don Pedro y el dicho Alvaro Gonçalez, que luego el dicho Alvaro Gonçalez bolvio a poseer las dichas felegresyas e mandarlas e llevar las rentas dellas como de antes e oy en dia las lleva e posee. Preguntado como lo sabe, dyxo que porque todo lo avia visto por sus ojos, e vyo los juezes e mayordomos que ally puso el dicho Alvaro Gonçalez en este dicho tienpo. E que deste capitulo tanto sabe. E que lo poseya el dicho Alvaro Gonçalez al tienpo que el dicho Conde don Pedro fallesçio, porque ya eran puestas las treguas entre ellos e cesara la guerra dellos. E quanto a la jurdiçion cryminal dixo que syenpre viera llevar los cotos e penas que ponian los mayordomos e juezes del dicho Alvaro Gonçalez en las dichas felegresyas a los vezinos e moradores dellas, e las penas de la sangre no se hasian para las llevar. E deste capytulo tanto sabe.

Al segundo capitulo dyxo que sabe el coto Goon, e que sabe quel dicho Ruy Gonçalez poseyo el dicho coto de Goon por suyo e llevo las rentas del en quanto vibyo, e que enplazava e mandava enplazar para ante sy e para ante su mayordomo a los vezinos del dicho coto de Goon, e hasia justiçia dellos. E despues el dicho Alvaro Gonçalez hasta agora que diz que ge los / enbarga el señor

Conde. E nunca dello vio nin oyo lo contrario. Y en lo de la jurdiçion cryminal dixo que dize lo que dicho tiene, e que lo vio usar e haser al dicho Ruy Gonçalez, e despues al dicho Alvaro Gonçalez de la manera que es dicha. E en lo de la alcavala dyxo que non lo sabe.

Al terçero capitulo dixo que sabe las felegresias de Moscan e Santa Cruz, e que sabe que Ruy Gonçalez de Sarrea, e despues del su sobryno e heredero el dicho Alvaro Gonçalez, sienpre tuvieron e poseyeron desde el tienpo que este testigo se acuerda dos caseros a o Paçio e dos en Santa Cruz, que son en estas felegresyas, e que los labradores que labran estos casares son lybres y exentos de las fanegas e pedidos que deven los otros feligreses destas felegresyas a la jurdiçion de Sarria. Preguntado de cuya jurdiçion son estos caseros, dyxo quel fue quynze años alcalde en la villa de la Puebla de San Jullao, e que en todo este tienpo nunca los que labravan aquellos casares fueron demandados delante del, nin el usava jurdiçion entre ellos salvo por execuçion de alcavala, e que entendia que sy algunas cosas aquellos fiziesen o dyxesen o deviesen por rason de pena çebyl o creminal que delante del dicho Ruy Gonçalez e del dicho / Alvaro Gonçalez de cada uno en su tienpo avian de ser convenidos, sentençiados y executados. E que esto es lo que deste capitulo sabe.

Al sesto capitulo en lo que toca al lugar do Mato dixo que sabe el dicho lugar do Mato, e que los que ally viben fueron e son caseros del dicho Ruy Gonçalez, e son del dicho Alvaro Gonçalez, e non pagan pedido nin fanega. E quanto a la jurdiçion de lo creminal dixo que non lo sabe.